

T CC



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-62/09
ASUNTO: Opinión relativa a la acción
de inconstitucionalidad
27/2009 y sus acumuladas
29/2009, 30/2009 y
31/2009.

México, D. F., a 9 de marzo de 2009.

DR. JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveídos de veintiséis y veintisiete de febrero del año en curso, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, promovidas por los partidos políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia, notificado mediante oficio 1326/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de marzo del año que transcurre, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-6/2009**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA

'MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA'

Recibí en mi domicilio particular, siendo las veintidós horas con treinta y cinco minutos del nueve de marzo de dos mil nueve, este oficio original número TEPJF-P-62/09 relativo a la Opinión en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2009, y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, de la Magda. Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de sesenta y un folios útiles por ambos lados.

El licenciado Armando Olachea Colomé, autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo séptimo de la Ley Reglamentaria. Conste.



Lic. Armando Olachea Colomé.

Unido de Secretaría General
de Acordos de esta H. Corte
por:

- Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral en (61) fpm.

009673

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2009 MAR 10 AM 9 21

OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL JUDICIAL Y CORTESES DE LA MAGDA

MATILDE OLIVERA R

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SECRETARIA GENERAL ACORDES
2009 MAR 10 AM 8 48
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CIVILES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL DE ACORDES
SECRETARIA GENERAL DE ACORDES



EXPEDIENTES: SUP-OP-6/2009

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 27/2009
Y SUS ACUMULADAS 29/2009,
30/2009 Y 31/2009**

**PROMOVENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS DEL TRABAJO,
SOCIALDEMÓCRATA, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
CONVERGENCIA.**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los partidos políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia, promovieron, respectivamente, las acciones de inconstitucionalidad 27/2009, 29/2009, 30/2009 y 31/2009, en las que impugnan el "Decreto número 149, emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual fue aprobado el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Tomo LXXII, Tercera sección, Número 4, de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve", toda vez que consideran que se viola lo establecido en los artículos 1; 14; 41, fracciones II, primer párrafo, inciso c), tercer párrafo y

SUP-OP-6/2009

V; 54; 116, fracción IV, incisos b), c), d) e i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 17, apartado B, párrafo decimosexto, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En atención a la solicitud formulada por el Ministro Instructor, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil nueve, dictado en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas de mérito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la opinión respectiva.

Previo al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer en las acciones de inconstitucionalidad planteadas, y toda vez que existe identidad entre algunos de los argumentos que hacen valer los partidos políticos accionantes, los mismos serán analizados en forma conjunta, tal como se propone a continuación.

a) Se iniciará con el análisis del primero, segundo y sexto concepto de invalidez hechos valer por el Partido del Trabajo, el quinto y sexto concepto de invalidez aducidos, respectivamente, por el Partido Socialdemócrata y el Partido de la Revolución Democrática, así como el cuarto concepto de invalidez hecho valer por el Partido Convergencia, mismos en los que impugnan los artículos 18, fracción I; 20; 21; 42 y 51, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales comprenden los temas referentes a la pérdida de acreditación de los partidos políticos en el Estado y con ello sus derechos y prerrogativas; la pérdida de registro de dichos institutos políticos

**SUP-OP-6/2009**

y el correspondiente procedimiento de liquidación, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a radio y televisión.

b) En un segundo apartado se estudiará el tercero y cuarto concepto de invalidez hechos valer por el Partido del Trabajo, el primero y segundo concepto de invalidez aducidos por el Partido Socialdemócrata, el cuarto concepto de invalidez esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, así como el primero y segundo conceptos de invalidez señalados por el Partido Convergencia, mismos en los que se impugnan, en primer término, los artículos 95, párrafos segundo y tercero, y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales se refieren a la retroactividad de la reforma de dicho ordenamiento, en lo relativo a la separación del cargo de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismos que concluyen el periodo para el que fueron designados en el año dos mil diez. En segundo término, se impugnan los artículos 95, párrafos segundo y tercero, y 118 del citado código electoral, los cuales establecen respectivamente que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa, se integrara por tres Consejeros Electorales permanentes y durante el proceso electoral se incluirán cuatro Consejeros Electorales temporales, así como que los consejos municipales deberán integrarse hasta un mes antes del día de la jornada electoral.

c) En tercer término se analizará el quinto concepto de invalidez hecho valer por el Partido del Trabajo, el tercer concepto de

SUP-OP-6/2009

invalidez aducido por el Partido Socialdemócrata, así como el tercero de los conceptos de invalidez esgrimidos por el Partido Convergencia, mismos en los que impugnan el artículo 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a la remoción y designación del titular de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa.

d) En un cuarto apartado se entrará al análisis del séptimo de los conceptos de invalidez hechos valer por el Partido del Trabajo, el séptimo de los conceptos de validez aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, así como el quinto de los conceptos hechos valer por el Partido Convergencia, mismos en los que se impugna el artículo 299, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el que, al decir de los accionantes, se establece una multa fija, respecto de las infracciones en que pueden incurrir los ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos, así como cualquier persona física o moral.

e) En quinto término se estudiará el primer concepto de invalidez hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, mismo en el que se impugnan los artículos 27, segundo párrafo; 42; 45, cuarto párrafo; 79; 81; 203, segundo párrafo, y 210 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales abarcan los argumentos en torno al tema de la administración de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a radio y televisión.



SUP-OP-6/2009

f) En el sexto apartado se realizará el análisis del segundo concepto de invalidez aducido por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se impugnan los artículos 49, segundo párrafo (sic); 57 y 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales comprenden el tema relacionado con la deducibilidad de las aportaciones en efectivo a los partidos políticos respecto del impuesto sobre la renta, así como los límites individuales de las aportaciones a los partidos políticos.

g) En el séptimo apartado se estudiará el tercer concepto de invalidez hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, mismo en el que se impugna el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual se refiere a la posibilidad de que los partidos políticos tengan cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, domiciliados en instituciones bancarias domiciliadas en la entidad federativa, a fin de obtener rendimientos financieros.

h) En el numeral octavo se abordará el quinto concepto de invalidez aducido por el Partido de la Revolución Democrática, mismo en el que se impugnan los artículos 193; 278; 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales comprenden los temas relativos a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos.

i) En el apartado número nueve se analizará el octavo concepto de invalidez hecho valer por el Partido de la Revolución

SUP-OP-6/2009

Democrática, por el que se impugnan los artículos 309 y 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales se refieren, en primer término, a la notificación de las pruebas supervenientes que se pueden presentar en un procedimiento sancionador y, en segundo término, la posibilidad que se deseche, por parte de la autoridad electoral local, las quejas que se lleguen a presentar.

j) Finalmente, en el décimo apartado se abordará el noveno de los conceptos de invalidez que expone el Partido de la Revolución Democrática, en el que se sostiene que en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no se prevé lo relativo al recuento de votos ante el órgano jurisdiccional, así como lo relativo a que el Instituto Estatal Electoral de la entidad federativa pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral a fin de que éste último se haga cargo de los procesos locales electorales, tal y como lo establece el artículo 116, fracción IV, incisos e) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.- Argumentos relacionados con la pérdida de acreditación en el Estado de Aguascalientes, así como de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales.

Planteamiento. De la lectura del primer concepto de invalidez hecho valer por el Partido del Trabajo sostiene que el artículo 18 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, transgrede el principio de certeza, consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los



SUP-OP-6/2009

Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no establece cuáles son los derechos o prerrogativas estatales que se desconocen o cancelan, al perderse la acreditación en el Estado.

En este sentido, el referido partido alega que los partidos políticos nacionales que no alcancen el mínimo de votos (2.5% de la votación en la elección de diputados por mayoría relativa), para conservar la acreditación en el Estado, se les va a privar de los derechos previstos en la normativa electoral local, al arbitrio y discrecionalidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Relacionado con lo anterior, en el segundo concepto de invalidez del Partido del Trabajo, se cuestiona lo dispuesto en los artículos 18, fracción I; 20; 21, y 22 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que, al decir del accionante, se viola lo establecido en los artículos 41, fracción II, inciso c), párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución General de la República, en el sentido de que se debe de establecer un procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, no así cuando se trata de la mera pérdida de acreditación en el Estado, al no obtener el 2.5% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa.

Sobre el particular, el partido alega que, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con

SUP-OP-6/2009

elementos para llevar a cabo sus actividades, y que las mismas no sólo se circunscriben estrictamente a los procesos electorales, sino que se desarrollan de manera permanente.

En ese sentido, el actor estima que el hecho de perder la acreditación en el Estado, como consecuencia de no haber obtenido el 2.5% de la votación, e incluso realizar un procedimiento de liquidación, repercute en que el instituto político pueda participar en un proceso electoral y, eventualmente, podría ser determinante para el desarrollo de ese proceso o el resultado final de los comicios.

Asimismo, el impetrante sostiene que aun perdiendo la acreditación, de conformidad con el artículo 51, fracción IV, del código electoral local, los partidos políticos seguirían recibiendo financiamiento público.

Por otra parte, el Partido del Trabajo, en el sexto concepto de invalidez de su escrito de demanda; el Partido Socialdemócrata en su cuarto concepto de invalidez (aunque lo enumera como quinto), así como Convergencia, en el cuarto concepto de invalidez, impugnan los artículos 18, fracción I, 42 y 51, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática, en su sexto concepto de invalidez, impugna los mismos preceptos, salvo el caso del artículo 42, al estimar que contravienen lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concretamente los principios de equidad en cuanto



SUP-OP-6/2009

al otorgamiento de financiamiento público para el cumplimiento de sus funciones y el de certeza que debe regir en la materia electoral.

Lo anterior en razón de que, al decir de los accionantes, al establecerse en el artículo 18, fracción I, del código electoral local, que es causa de pérdida de la acreditación ante el Estado, que un partido político nacional no obtenga el 2.5% de la votación estatal en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior, determinando además como consecuencia de ello, la pérdida a su vez de las prerrogativas y derechos estatales, se contraviene el principio de equidad respecto del otorgamiento de prerrogativas, además de que no se establece un procedimiento para la recuperación de la correspondiente acreditación.



FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

Por otro lado, los actores estiman que el referido precepto se contrapone con lo previsto en los artículos 42 y 51, fracción IV, inciso b), del propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que en estos últimos se prevé que los partidos políticos que no hubiesen obtenido el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tienen derecho, por una parte, a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria, en tanto que, tratándose del financiamiento público, les corresponde participar en la distribución del 5% de la porción del 30% del financiamiento destinado al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados

SUP-OP-6/2009

en el Estado, por lo que tal incongruencia violenta el principio de certeza que rige el sistema electoral.

Asimismo, los partidos políticos actores sostienen que resulta necesaria la diferenciación entre las reglas establecidas para la pérdida de registro partidista y las relativas a la pérdida de la acreditación de los partidos políticos en los Estados, en razón de que la primera infiere, a diferencia de la segunda, la pérdida de su calidad como tal.

De igual forma, los impetrantes alegan que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados deben otorgar financiamiento público a los partidos políticos, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, en el que, al decir de los accionantes, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como al otorgamiento de este beneficio en función de las diferencias específicas, como podrían ser su participación en procesos electorales anteriores, así como la fuerza electoral de cada uno, sin que con ello se infiera la posibilidad de anular de manera totalitaria el acceso a la prerrogativa, pues ello atentaría en contra de la existencia y permanencia de los partidos políticos.

Opinión. En primer término, esta Sala Superior estima necesario referir que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en las acciones de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y



SUP-OP-6/2009

91/2008, ha abordado ampliamente lo relativo a que los Estados tienen plena libertad para establecer las formas específicas para la intervención en los procesos electorales locales, de los partidos políticos nacionales.

En esa ocasión, esa Suprema Corte precisó que los Estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. Asimismo, ese alto tribunal estableció que esa libertad está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.



Sin embargo, y atendiendo a los conceptos de invalidez expresados por los partidos políticos actores, se estima necesario precisar algunos aspectos en torno al contenido de las normas cuestionadas, siendo relevante para ello, transcribir el contenido de las mismas.

Artículo 18.- Los partidos políticos nacionales que incurran en las siguientes causas, **perderán su acreditación en el Estado**, una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes, **y en consecuencia pierden sus prerrogativas y derechos estatales.**

SUP-OP-6/2009

I. No obtener en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, por lo menos el 2.5 por ciento de la votación estatal;

II. Perder su registro ante el Instituto Federal Electoral, y

III. No participar en un proceso electoral ordinario.

Para la pérdida de la acreditación, el Consejo emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado.

...

Artículo 20.- La pérdida de la acreditación estatal, traerá como consecuencia, adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, el que, la totalidad de los activos que el partido político nacional haya adquirido a través de las prerrogativas estatales que haya recibido durante todo el tiempo que mantuvo su acreditación, pasen a propiedad del Instituto.

Artículo 21.- En el caso de la pérdida de registro federal o de la acreditación estatal de un partido político nacional, el Consejo, dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes obtenidos con el financiamiento público estatal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el propio Consejo:

I. Una vez declarada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral la pérdida de registro, y/o la acreditación estatal por el Consejo, el Organismo de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control directo y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados, y

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político obtenidos con financiamiento público estatal, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados





SUP-OP-6/2009

expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el partido político con financiamiento público estatal.

Artículo 42.- Los partidos políticos que no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 51.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el ochenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes;

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 30%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 70% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

IV. La primera porción del 30%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá de la siguiente forma:

a. En forma igualitaria, a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total en el Estado en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, quienes lo destinarán a su operación normal en el Estado.

b. A los partidos políticos con registro nacional que no hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total en el Estado en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, de la porción del 30% señalada en esta fracción, se calculará el



SUP-OP-6/2009

5%, el monto que resulte será distribuido equitativamente entre los partidos políticos que se ubiquen en el presente supuesto.

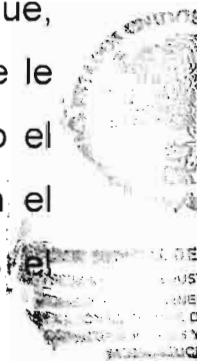
c. En el caso de que se acrediten nuevos partidos políticos nacionales, se les asignará el 1% calculado respecto del monto del 30% señalado en esta fracción.

...

En primer término, tal y como lo alegan los actores, está previsto por el legislador local, en el artículo 18, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como causa para que un partido político nacional pierda su acreditación ante el Estado, el que no obtenga en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, por lo menos el 2.5 por ciento de la votación estatal, y como consecuencia de ello que, en términos del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, se le cancelen sus derechos y prerrogativas estatales, que como el propio Partido del Trabajo lo señala, son los previstos en el artículo 23 del código electoral local, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 23.- Son derechos de los partidos políticos nacionales acreditados:

- I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de este Código;
- II. Gozar de las garantías y prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Participar en las elecciones de diputados, Gobernador del Estado y miembros de ayuntamientos y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en ellas;
- IV. Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados;





SUP-OP-6/2009

V. Formar parte del Consejo, de los consejos distritales y municipales electorales, mediante un representante propietario y un representante suplente, con derecho a voz;

VI. Nombrar representantes generales con sus respectivos suplentes en los distritos electorales;

VII. Nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla;

VIII. Registrar candidatos a los cargos de elección popular;

IX. Interponer los medios de impugnación establecidos en este Código;

X. Recibir financiamiento público estatal y financiamiento no proveniente de recursos públicos en términos de este Código;

XI. Los partidos políticos directamente coaligados o sus candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración o réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos, declaraciones o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de las leyes que regulan la materia de imprenta, radio y televisión y de las disposiciones civiles y penales aplicables;

XII. Exención de impuestos, derechos y aprovechamientos estatales y municipales relacionados con las rifas, sorteos y otros eventos, sin perjuicio de las otras autorizaciones o permisos que deban recabarse y que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Los partidos políticos y asociaciones políticas estatales deberán reflejar en sus informes financieros y de resultados, los eventos e ingresos que al amparo de la presente fracción realicen, los cuales deberán ser verificados por el Instituto ante las autoridades estatales y municipales.

XIII. De la disposición sin costo alguno de locales públicos, instalaciones e infraestructura, estatales y municipales, para celebrar reuniones que tengan por objeto tratar los asuntos del partido político, los cuales el Consejo gestionará sin costo o en su caso el de recuperación, ante las autoridades estatales o municipales y conforme a la disponibilidad de estos; siempre previa verificación de disponibilidad de las instalaciones e infraestructura;



SUP-OP-6/2009

XIV. Disponer equitativamente de los espacios públicos que para efectos de propaganda electoral, gestione el Consejo ante las autoridades estatales y municipales;

XV. Al uso de manera permanente de los medios de comunicación social estatal;

XVI. Acceder al radio y televisión a través del Instituto Federal Electoral; y a los medios de comunicación electrónicos y escritos por conducto del Instituto;

XVII. A realizar actividades de difusión institucional, comunicación social, campañas y precampañas en la vía pública, y

XVIII. Los demás que se otorguen en este Código.

Por ningún motivo, los derechos de los partidos podrán ser condicionados en su ejercicio y disfrute, mediante la expedición de garantías, certificados, o cualquier otro mecanismo.

De tal forma, contrariamente a lo argumentado por el referido partido, en principio, sí resulta claro cuáles son los derechos y prerrogativas que en principio les serían cancelados a los partidos políticos nacionales que perdieran su acreditación estatal.

Ahora bien, cabe precisar que tal pérdida de derechos y prerrogativas, no es total, sino que debe realizarse una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 18, 23, 42 y 51, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con lo previsto en el artículo 41, fracción I, primer párrafo, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en la Constitución General de la República se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho



SUP-OP-6/2009

a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Ahora bien, ha sido criterio, tanto esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de este Tribunal Electoral, que la participación de los partidos políticos nacionales, en los procesos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, debe sujetarse a las reglas que sobre el particular, sean fijadas por el legislador local.

Sin embargo, tales disposiciones no pueden contravenir lo previsto por el Poder Revisor de la Constitución, de tal forma que las modalidades que el legislador local prevea respecto de la participación de los partidos políticos nacionales, en las elecciones que se realicen en las entidades federativas, no pueden llevar a que se les impida participar en dichos comicios locales.



En este sentido, cabe entender que la pérdida de derechos y prerrogativas, en caso de que un partido político nacional no alcanzara el 2.5% de la votación estatal, se dará en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales locales, con las excepciones que precisan más adelante, pues un partido político nacional estará en aptitud de solicitar se acredite para contender en los siguientes comicios, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17, del propio código electoral local, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 17.- Los partidos políticos nacionales deberán acreditar su calidad ante el Consejo mediante la entrega de la siguiente documentación:

SUP-OP-6/2009

I. Constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral;

II. Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y reglamentos internos;

III. Señalar domicilio en el Estado, y

IV. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal conforme a sus estatutos, a los representantes ante el Consejo y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

Para que los partidos políticos nacionales participen en el proceso electoral local, deberán presentar la documentación, a más tardar, el día 30 de noviembre del año previo al de la elección, de no hacerlo perderán su derecho a participar en el proceso electoral, así como a las prerrogativas y derechos relativos al proceso de que se trate.

Esto es, la pérdida de derechos y prerrogativas de un partido político nacional, en razón de no alcanzar el porcentaje de la votación previsto por el legislador local, no tendrá el carácter de permanente, sino que será temporal, en tanto se aproxime el inicio del siguiente proceso electoral local, que en términos del párrafo segundo del artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ocurre dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año previo al de la elección.

Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del código electoral local, para que un partido político nacional participe en el proceso electoral local, deberá presentar la documentación que se prevé en el propio precepto, a más tardar, el día treinta de noviembre del año previo al de la elección, pues, además de que ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Constitución, no existe razón o disposición



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

alguna, en el sentido de que la pérdida de acreditación con motivo de no obtener el porcentaje exigido en un proceso electoral local, implique que el instituto político no pueda contender en el siguiente proceso local

Asimismo, y como se adelantó, la pérdida de derechos y prerrogativas no es absoluta, sino que existen excepciones establecidas por el propio legislador local, toda vez que en los artículos 42 y 51, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues en el primero de ellos se prevé que los partidos políticos que no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tienen derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Asimismo, en el segundo de los preceptos precisados, se dispone que tratándose de los partidos políticos con registro nacional que no hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total en el Estado en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, tienen derecho a que, de la porción del 30% del financiamiento público estatal, que se divide en dos porciones, y que se destina al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, se calcule el 5%, y que este monto sea distribuido equitativamente entre los partidos políticos que se ubiquen en tal supuesto.

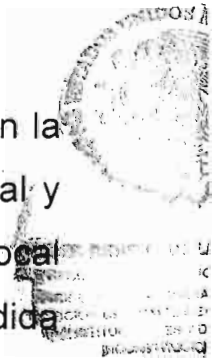
SUP-OP-6/2009

Ahora bien, lo anterior evidencia que, como lo alegan los partidos accionantes, sí existe una contradicción en la normativa electoral local, concretamente entre lo dispuesto en la primera parte del artículo 20 del código electoral local, y lo previsto en los artículos 42 y 51, fracción IV, inciso b), del código.

En efecto, si bien los referidos supuestos normativos deben ser considerados excepciones respecto de los derechos y prerrogativas que les serían cancelados a los partidos políticos nacionales que perdieran su acreditación estatal, esta Sala Superior estima que ello sí constituye un contrasentido con lo previsto en el artículo 20 del propio código electoral local.

Esta Sala Superior estima que, atendiendo a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 20 del código electoral local, y tal y como lo alegan los partidos políticos actores, el legislador local está asimilando la pérdida de acreditación estatal a la pérdida de registro, al establecer que la pérdida de acreditación trae como consecuencia, adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, el que la totalidad de los activos que el partido político nacional haya adquirido a través de las prerrogativas estatales que haya recibido durante todo el tiempo que mantuvo su acreditación, pasen a propiedad del Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior, en razón de que la pérdida de acreditación no significa que el partido político nacional deje de existir, o de actuar dentro del ámbito de la entidad federativa, en tanto que





Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

conserva su registro federal, por lo que no puede privársele de los bienes que haya obtenido, así fuese con financiamiento estatal, porque su actividad es permanente. A diferencia de lo que ocurre en caso de pérdida de registro federal, supuesto en el cual se actualizaría lo previsto en el diverso artículo 21 del propio código electoral local.

Como conclusión de lo anterior, esta Sala Superior estima que sí resulta contrario al principio de certeza y equidad, lo dispuesto en el artículo 20 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. Temas relacionados con la integración de los órganos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

1. Separación de Consejeros Electorales actualmente en funciones.

Planteamiento. Los artículos 95, párrafos segundo y tercero; 118 y cuarto transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vulneran el principio de irretroactividad en la aplicación de la ley, previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque los Consejeros actualmente en funciones fueron nombrados por el Congreso del Estado el tres de marzo de dos mil seis, por el periodo de cuatro años, de manera que ese periodo concluye hasta el año dos mil diez. Según los

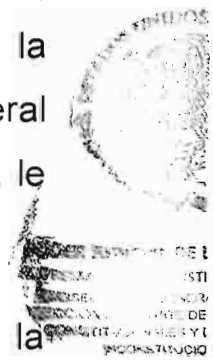
SUP-OP-6/2009

accionantes, con la reforma en cuestión se afectan los derechos adquiridos de los integrantes del actual Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Consideración de la Sala Superior. Este órgano jurisdiccional advierte, que los conceptos de invalidez reseñados están estrechamente relacionados con la litis planteada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-31/2009 al SUP-JDC-37/2009, que en este momento se encuentran en substanciación en esta Sala Superior y que, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción II, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, primer párrafo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable.

En efecto, en dichos juicios, los demandantes alegan la inconstitucionalidad de los artículos 95, párrafos segundo y tercero, y cuarto transitorio referidos, por estimar que su contenido vulnera diversos preceptos constitucionales, cuestión que este órgano jurisdiccional deberá resolver al dictar la sentencia correspondiente.

En consecuencia, esta situación produce la imposibilidad jurídica para que la Sala Superior emita la opinión solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en términos del artículo 68, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'R.M.' or similar, located at the bottom left of the page.

**SUP-OP-6/2009**

los Estados Unidos Mexicanos), en tanto que de conformidad con los artículos 131, párrafo primero, fracción IX, y 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y empleados del Tribunal Electoral, deben abstenerse de emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, pues tienen la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia de este órgano jurisdiccional.

Dada la concurrencia en la competencia para emitir opinión respecto de la acción de inconstitucionalidad, materia de la presente consulta, con el ejercicio de la competencia para resolver los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se estima que lo procedente es abstenerse de emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre los asuntos del conocimiento de esta Sala Superior, a efecto de cumplir con la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia de este órgano jurisdiccional, en acatamiento estricto de los referidos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



El criterio anterior se sostuvo también al rendir opinión en los procesos relativos a las Acciones de Inconstitucionalidad 120/2008 y 61/2008, así como 168/2007 y su acumulada 169/2007.

2. Integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Planteamiento. Los partidos políticos actores sostienen la inconstitucionalidad del artículo 95, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sobre la base de que esas disposiciones conculcan lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dos razones:

a) La conformación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, establecida en el nuevo código de la materia, no permitiría que la autoridad electoral esté en condiciones de desarrollar su actividad bajo el principio de profesionalización, lo cual está orientado a garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral, además de que dejaría incompletas las tareas y funcionamiento ordinario de ese órgano, como son, entre otras, la difusión de la cultura democrática, la promoción del voto, la educación cívico-electoral de los ciudadanos, la redistribución y la geografía electoral, así como la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

b) La integración parcial del órgano electoral entre cada proceso comicial vulnera el principio de permanencia, rector de la función de las autoridades electorales.

Opinión. Desde la perspectiva de esta Sala Superior, los párrafos segundo y tercero del artículo 95 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contravienen los artículos 41,



SUP-OP-6/2009

párrafo segundo, base V, segundo párrafo y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, porque prevén que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en año electoral, se ampliará en su integración con cuatro Consejeros Electorales temporales, lo cual impide su permanencia y, por ende, la posibilidad de que la autoridad electoral se especialice en la materia y se encuentre en condiciones de llevar a cabo el ejercicio profesional de la actividad que le confiere la Constitución.



En conformidad con el análisis del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el régimen electoral a nivel local, la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones son una función estatal que se realizará a través de instituciones y órganos a los que se les denomina autoridades electorales, llámese instituto o Consejo Electoral o de cualquier otra forma, como órgano especializado y profesional, quien tiene a su cargo de manera exclusiva y total la organización de las elecciones.

La profesionalización de los órganos ejecutivos y técnico del órgano electoral, según el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2005, está orientada a obtener certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad (principios constitucionales rectores del propio órgano electoral), eficiencia y eficacia en la organización de las elecciones, así como a la

SUP-OP-6/2009

generación de confianza en los ciudadanos y los actores políticos.

Esto, en razón de que la función administrativa electoral es una actividad que se desarrolla permanentemente, pues se presenta en dos fases: 1) el periodo de proceso electoral, es decir, desde la primera sesión que celebre el consejo general del órgano electoral hasta que se realice el dictamen y declaración de validez de la elección, o, en su caso, se resuelva por el órgano correspondiente el último de los medios de impugnación, o se tenga constancia de que ninguno se presentó, y 2) el periodo interprocesal, esto es, el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales ordinarios.

En esta segunda etapa se presentan actividades que resultan relevantes y sirven como referente para evidenciar la importancia de este periodo interprocesal, por ejemplo, fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la redistribución estatal, así como programas y actividades de educación cívica, entre otras.

En el Estado de Aguascalientes, el organismo público encargado de tan importantes actividades se denomina Instituto Estatal Electoral, el cual, en conformidad con los lineamientos tanto de la Constitución Federal como la local, debe regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y profesionalismo.





Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

El numeral 95, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral impugnado, dispone textualmente:

“Artículo 95.

[...]

El Consejo General estará integrado en forma ordinaria por tres Consejeros Electorales, electos por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, de los cuales uno será presidente y dos serán vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo periodo.

El Consejo General, en año electoral, se ampliará en su integración, con cuatro Consejeros Electorales temporales, electos por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, quienes desempeñarán el cargo del primero de enero del año de la elección a la fecha en que se declare por concluido el proceso electoral por el propio Consejo General. Los Consejeros Electorales temporales serán electos para ejercer el cargo durante dos procesos electorales”.

De los párrafos transcritos, se advierte que el consejo electoral se conforma, ordinariamente, con tres consejeros electorales, y que ese órgano podrá ampliar su integración con cuatro consejeros más durante el año electoral.

Lo anterior, en conjugación con la máxima de experiencia relativa a que las etapas de actos preparatorios de la elección, de la jornada electoral y de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, tienen una duración aproximada de once meses, permite afirmar que los consejeros temporales sólo participarán durante un lapso de tiempo menor a un año, con un intervalo de inactividad de dos anualidades.

SUP-OP-6/2009

Esto evidencia que no es posible que su actividad en el Instituto Electoral se realice en forma profesional y permanente, toda vez que no se ejerce en forma continua y reiterada a fin de que se conozca y cultive con un cierto grado de especialidad.

Por tanto, las características de profesionalismo y permanencia que para el Instituto Electoral de Aguascalientes establece el artículo 17, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Local, así como el artículo 97, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral Estatal, no se satisfacen con la integración propuesta por la reforma.

Aunado a esto, la adición de cuatro consejeros electorales durante el año del proceso comicial, otorga la mayoría para la toma de decisiones, lo cual introduce un factor de desequilibrio en las actividades fundamentales del órgano, pues los consejeros que desempeñarían el cargo de manera permanente serían superados en número por aquellos que carecerían de la especialización necesaria por la falta de continuidad en el cargo, esto es, la toma de decisiones puede hacerse por aquellos de menor experiencia con la posible afectación al desempeño profesional del órgano en su conjunto, así como de la labor individualizada de los consejeros integrantes.

Esta misma opinión fue externada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-OP-26/2008**, relativo a las acciones de inconstitucionalidad 132/2008, y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008, en las cuales se adujo la inconstitucionalidad del



SUP-OP-6/2009

artículo 17, apartado B, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Por las razones expuestas, se opina que el artículo 95, párrafos segundo y tercero, es contrario a la Constitución General de la República.

3. Integración de los Consejos Municipales.

Planteamiento. Los accionantes aducen la inconstitucionalidad del artículo 118 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, porque desde su perspectiva, la circunstancia de que los Consejos Municipales inicien sus sesiones, a más tardar, el primero de junio del año de la elección, contraviene el principio de profesionalidad que debe regir la función electoral, según lo dispuesto en el artículo 41, base V, párrafo segundo, de la Constitución, ya que el transcurso de un mes es insuficiente para que los integrantes de dicho consejo adquieran experiencia en la materia, de manera que se garantice su correcto desempeño en el cargo.

Opinión. Como sostienen los accionantes, la disposición del artículo 118 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que los Consejos Municipales serán instalados, a más tardar, el primero de junio del año de la elección, inobserva el principio de profesionalidad en el ejercicio de la función electoral, establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución, al prever un lapso irrazonable para la

SUP-OP-6/2009

capacitación de los miembros de los Consejos Municipales, y la instalación de dichos órganos.

Esta conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos.

Como se estableció anteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 3/2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, son una función estatal realizada a través de órganos especializados y profesionales, que tienen a su cargo, de manera exclusiva y total, la organización de la elecciones.

De este modo, ese H. Pleno estimó aplicable el principio de profesionalidad, establecido en el artículo 41, base V, párrafo segundo, de la Constitución, a la organización de las elecciones de las entidades federativas, sobre la base de que la profesionalización de los órganos electorales está orientada a obtener certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, eficiencia y eficacia en la organización de las elecciones, así como a la generación de confianza en los ciudadanos y los actores políticos.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 17, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de enero de dos mil nueve, dispone que el Instituto Estatal Electoral, como ente de





SUP-OP-6/2009

interés público, es autoridad en la materia, ha de actuar con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño, estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

Pues bien, en el caso, la circunstancia de que los Consejos Municipales inicien sus funciones aproximadamente un mes antes de la celebración de la jornada electoral vulnera el principio de profesionalidad, porque la distribución de competencias entre los distintos órganos que conforman el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aunada a la oportunidad en que el resto de los órganos del instituto comienza su labor, no permite establecer las condiciones necesarias para que las funciones electorales correspondientes al ámbito municipal se lleven a cabo con apego al principio de profesionalidad.



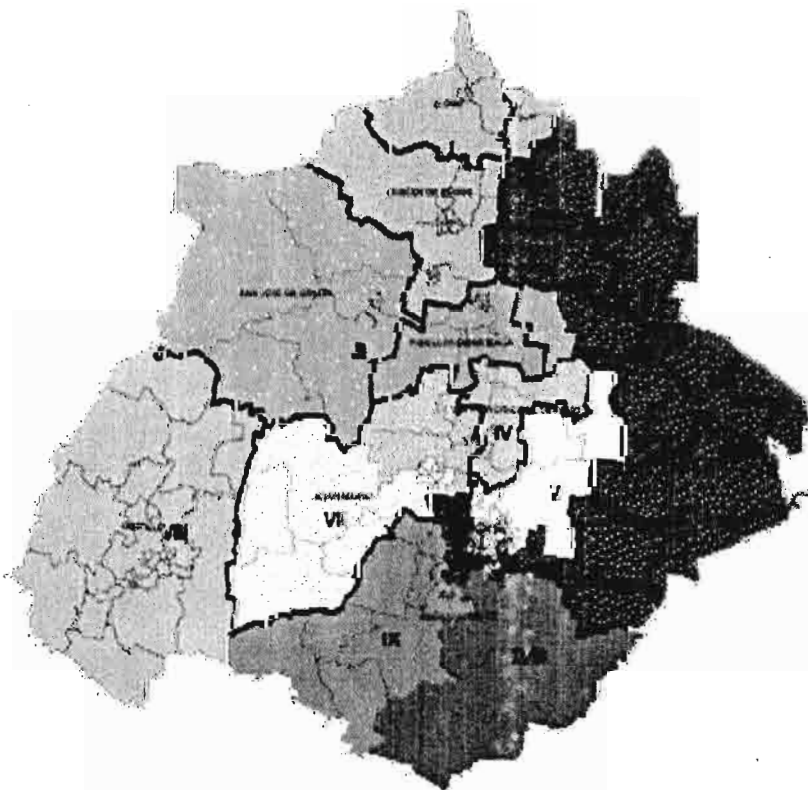
Según el artículo 93 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los organismos del Instituto Estatal Electoral son: I. El Consejo General del Instituto; II. Los Consejos Distritales Electorales; III. Los Consejos Municipales Electorales y, IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

Conforme con el artículo 95, párrafo primero, del propio código, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, y tiene carácter **permanente**.

SUP-OP-6/2009

Por su parte, los Consejos Distritales Electorales son los órganos responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, y comienzan sus funciones, a más tardar, el primero de febrero del año de la elección, es decir, aproximadamente dos meses después del inicio del proceso electoral, que tiene lugar la primera quincena de diciembre del año previo a la elección, atento a lo previsto en los artículos 98 y 111 del código electoral local.

En conformidad con el último precepto citado, los Consejos Distritales residen en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado. De acuerdo con el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, se trata de dieciocho distritos, de manera que en el Estado de Aguascalientes se instalan dieciocho Consejos Distritales, como se ilustra en el siguiente mapa:



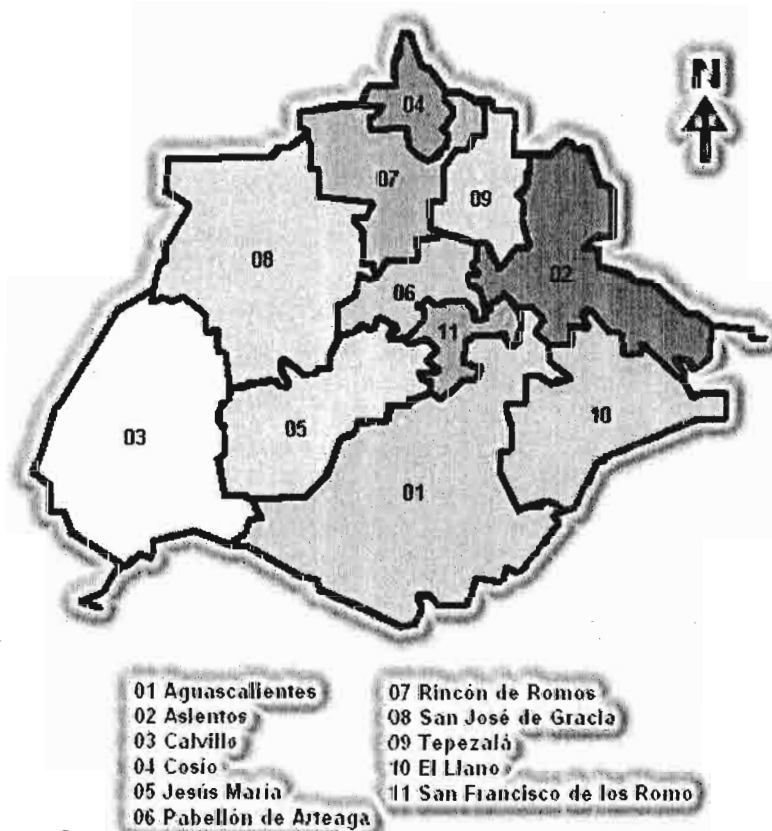
A handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page. The signature is stylized and appears to be the initials of the author.



SUP-OP-6/2009

En el Estado se instalan también once Consejos Municipales, a más tardar el primero de junio del año de la elección. Atento a lo dispuesto en el artículo 119 del ordenamiento en cita, los consejos municipales se integran por cinco consejeros electorales con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos es el Presidente y los otros cuatro son ciudadanos, así como por un Secretario Técnico y un representante de cada uno de los partidos políticos, con derecho a voz.

Los consejos municipales residen en cada una de las cabeceras municipales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 el código electoral local, tal como se observa en el siguiente mapa:



De este modo, el Instituto Estatal Electoral carece de estructura municipal durante la mayor parte del proceso electoral, con lo cual, se pone en riesgo el cumplimiento de su función con la profesionalidad exigida por la Constitución, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de los integrantes de los consejos municipales (cuatro) reciben capacitación y realizan un examen para acreditar sus conocimientos en la materia durante el mes de mayo previo a la jornada electoral, esto es, apenas dos meses antes de la celebración de los comicios, conforme con lo establecido en el artículo 112, último párrafo, del código electoral en cita.

Este periodo es sumamente reducido, pues según el precepto citado, la capacitación es sólo de una semana, para que posteriormente se practique el examen y, sobre la base de estos resultados, el Consejero Presidente presente sus propuestas al Consejo General. De este modo, no existe margen alguno para que, por ejemplo, el Consejo General rechace las propuestas presentadas y solicite una nueva, puesto que la inminente celebración de la jornada electoral no lo permitiría.

Lo anterior evidencia que, de acuerdo con el diseño establecido en el código en cita, el Instituto carece de órganos en funcionamiento a lo largo del territorio estatal, con las atribuciones legales necesarias para lograr la organización de las elecciones en los términos exigidos por la Constitución.



SUP-OP-6/2009

Así, por ejemplo, atento a lo dispuesto en el artículo 23, fracción XIV, del código electoral local, el Consejo General debe gestionar ante las autoridades municipales, la disposición de espacios públicos para la propaganda electoral de los partidos políticos, lo cual puede efectuarse, a través del Consejo Municipal.

La conclusión precedente se robustece, si se atiende al momento en que inician funciones los órganos municipales de las autoridades electorales del resto de las entidades federativas, el cual, en promedio, es de cuatro meses (la variación depende de las circunstancias propias del Estado, por ejemplo, dimensión territorial y densidad poblacional, y de la organización y estructura de la autoridad, diseñadas por la ley en cada caso).

Lo expuesto se esquematiza en el cuadro siguiente:

| No | Entidad Federativa | Fecha de integración de los consejos municipales | Jornada electoral | Período aproximado que media entre la integración de los consejos municipales y la jornada electoral |
|----|--------------------|---|-------------------------|--|
| 1 | Aguascalientes | Con residencia en cada una de las cabeceras municipales de cada uno de los once municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal que a más tardar el 1º de junio del año de la elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha y hasta la terminación del proceso electoral, sesionará por lo menos en sus decisiones. | Primer domingo de julio | 1 mes |
| 2 | Baja California | No cuenta con consejos municipales. El cómputo lo realiza el consejo distrital, el cual se instala a más tardar el diez de febrero del año de la elección (Artículo 167 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales). | Primer domingo de julio | 5 meses |

SUP-OP-6/2009

| | | | | |
|---|---------------------|---|--|---------|
| 3 | Baja California Sur | <p>En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral, con residencia en la cabecera municipal y ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral. Dichos Comités se instalarán a más tardar el día 4 de octubre del año anterior al de la elección. (Artículo 108 Ley Electoral local)</p> | <p>Primer domingo del mes de febrero</p> | 4 meses |
| 4 | Campeche | <p>Los Consejos Municipales se instalarán a más tardar el día último de enero del año de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente (Artículo 213 del Código Electoral local)</p> | <p>Primer domingo de julio</p> | 5 meses |
| 5 | Coahuila | <p>El Instituto iniciará los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral el quince de mayo del año de las elecciones.</p> <p>Los Comités Distritales y Municipales Electorales iniciarán sus trabajos cuando menos cuatro meses antes del día de la jornada electoral del año de la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos y, en su caso, de Gobernador del Estado (Artículo 91 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales)</p> | <p>Tercer domingo del mes de octubre del año</p> | 4 meses |
| 6 | Colima | <p>Los Consejos Municipales se instalarán durante el mes de febrero del año de la elección, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate (Artículo 127 del Código Electoral local).</p> | <p>Primer domingo de julio</p> | 5 meses |
| 7 | Chiapas | <p>Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección. (Artículo 159 del Código Electoral local).</p> | <p>Primer domingo de julio</p> | 5 meses |
| 8 | Chihuahua | <p>1. Las asambleas municipales deberán estar integradas e instaladas a más tardar el día quince del mes de marzo del año de la elección (Artículo 68 de la Ley Electoral local)</p> | <p>Primer domingo de julio</p> | 4 meses |





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

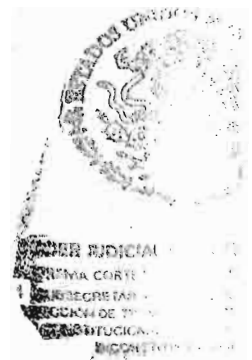
| | | | | |
|----|------------------|---|---------------------------------|---------|
| 9 | Distrito Federal | El Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, convocará por escrito a la sesión de instalación durante la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria, luego de haberse declarado el inicio del proceso electoral (Artículo 133 del Código Electoral local). | Primer domingo de julio | 5 meses |
| 10 | Durango | 3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección y las concluirá al término, del proceso electoral, A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes (Artículo 132 de la Ley Electoral del Estado de Durango). | Primer domingo de julio | 5 meses |
| 11 | Estado de México | Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección (Artículo 124 del Código Electoral local). | Primer domingo de julio | 4 meses |
| 12 | Guanajuato | Los Consejos Municipales Electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias; a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes (Artículo 151 del Código Electoral local) | Primer domingo de julio | 6 meses |
| 13 | Guerrero | Los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar en el mes de Marzo del año del proceso electoral (Artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local). | Primer domingo de Julio | 4 meses |
| 14 | Hidalgo | Los Coordinadores Electorales del Instituto Estatal Electoral ante los Consejos Distritales y Municipales electorales, serán nombrados ciento cincuenta días naturales antes del día de la elección y podrán ser removidos de conformidad a lo señalado en el estatuto del servicio profesional electoral (Artículo 90 de la Ley Electoral local). | Segundo domingo de noviembre | 5 meses |
| 15 | Jalisco | 1. Los Consejos Municipales Electorales iniciarán sus funciones a más tardar el día treinta de mayo del año de la elección (Artículo 157 del Código Electoral). | Primer domingo de Julio | 1 mes |
| 16 | Michoacán | A más tardar ciento treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los consejos municipales electorales deberán ser instalados e iniciar sus funciones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes (Artículo 132 | Primer domingo del mes de julio | 4 meses |



LA FEDERACIÓN
Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación
SECCIÓN DE ACCIONES DE
VALIDACIÓN

SUP-OP-6/2009

| | | | |
|----------------------|--|--|-----------------------|
| <p>17 Morelos</p> | <p>del Código Electoral local). En el proceso ordinario de elecciones los Consejos Municipales Electorales deberán estar integrados e instalados a más tardar noventa días previos a la jornada electoral (Artículo 128 del Código Electoral local).</p> | <p>Primer domingo del mes de julio</p> | <p>3 meses</p> |
| <p>18 Nayarit</p> | <p>Los Consejos Municipales Electorales deberán integrarse e iniciar su funcionamiento durante los primeros quince días del mes de marzo del año de la elección (Artículo 85 de la Ley Electoral local).</p> | <p>Primer domingo de julio</p> | <p>4 meses</p> |
| <p>19 Nuevo León</p> | <p>La Comisión Estatal Electoral integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar 180 días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración (Artículo 97 de la Ley Electoral local).</p> | <p>Primer domingo de julio</p> | <p>6 meses</p> |
| <p>20 Oaxaca</p> | <p>Los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de los Ayuntamientos (El proceso electoral ordinario inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. (Artículo 116 y 145 del Código Electoral local).</p> <p>En el artículo 157, párrafo 1, inciso d), se señala que el plazo para el registro de las candidaturas a Concejales Municipales de los Ayuntamientos electos por el sistema de Partidos Políticos, transcurre del 16 al 25 de mayo del año de la elección, ante los Consejos Municipales Electorales.</p> | <p>Primer domingo de julio</p> | <p>1 mes</p> |
| <p>21 Puebla</p> | <p>Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar en el mes de julio del año de la elección (Artículo 133 del Código Electoral local).</p> | <p>Segundo domingo de noviembre</p> | <p>4 meses</p> |
| <p>22 Querétaro</p> | <p>Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral. (Ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral) (Artículo 80 Ley Electoral local).</p> | <p>Primer domingo de julio</p> | <p>3 meses</p> |



[Handwritten signature]



SUP-OP-6/2009

| | | | | |
|----|-----------------|---|---|---------|
| 23 | Quintana Roo | No cuenta con consejos municipales. El cómputo lo realiza el consejo distrital, el cual se instala en la primera semana de noviembre del año anterior a la elección (Artículo 64 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo). | Primer domingo de febrero | 3 meses |
| 24 | San Luis Potosí | El Consejo instalará los comités municipales electorales, a más tardar el último día de enero del año de la elección (Artículo 93) | primer domingo de julio | 5 meses |
| 25 | Sinaloa | Artículo 71.- Los Consejos Municipales Electorales se instalarán en la primera quincena del mes de junio del año en que se celebren las elecciones ordinarias, a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes. | Segundo domingo de octubre del año de la elección ordinaria | 4 meses |
| 26 | Sonora | A más tardar el quince de febrero del año de la elección que corresponda (Artículo 103 del Código Electoral local). | Primer domingo de julio | 5 meses |
| 27 | Tabasco | Artículo 161. Los Consejos Electorales Municipales iniciarán sesiones dentro de la tercera semana del mes de julio del año de la elección ordinaria. | 18 de octubre | 3 meses |
| 28 | Tamaulipas | Los Consejos Municipales Electorales iniciarán sus sesiones en los primeros siete días del mes de junio del año de la elección (Artículo 110 del) | Segundo domingo de noviembre | 5 meses |
| 29 | Tlaxcala | Todos los consejos municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del período de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidentes de comunidad. El registro es del diez al veinticinco de mayo. (Artículo 214 y artículo 279 del Código) | Primer domingo del mes de julio | 1 mes |
| 30 | Veracruz | A más tardar el día treinta de mayo del año de la elección ordinaria, los Consejos Municipales del Instituto deberán ser instalados e iniciarán actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes (Artículo 165). | Noviembre | 6 meses |
| 31 | Yucatán | Los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 15 de enero del año de la elección (Artículo 155) | Primer domingo del mes de julio | 6 meses |
| 32 | Zacatecas | Se integrarán por acuerdo del Consejo General y deberán quedar instalados más tardar el día 1º de marzo del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General (Artículo 157 de la Ley Orgánica del Instituto Estatal Electoral). | Primer domingo de julio | 4 meses |

En concepto de esta Sala Superior, lo narrado evidencia que el artículo 118 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

contraviene el principio de profesionalidad establecido en el artículo 41, base V, de la Constitución.

III. Alegatos relacionados con el titular de la Contraloría General de Instituto Estatal Electoral.

Planteamiento. Aducen los inconformes que es inconstitucional el artículo 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el que se establece la designación y remoción del titular de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral.

En concepto de los actores, la creación de la Contraloría contraviene los principios autonomía e independencia que debe revestir al órgano electoral, establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los promoventes sostienen que el nombramiento del titular de dicho organismo por parte de la propia legislatura, constituye materialmente una forma de presión y control sobre el órgano electoral local, pues una de las garantías de los órganos constitucionales autónomos es la independencia en su estructura orgánica, según se advierte de la jurisprudencia 20/2007, del rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS". Máxime cuando dicha función a la fecha, la realiza la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, de



SUP-OP-6/2009

conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por lo que no se encuentra justificada la creación de dicho organismo, ante la clara duplicidad de funciones

Opinión. El concepto de invalidez se estima **infundado**.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, y 116, fracciones II y IV, incisos, b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que la creación de una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, es acorde con el sistema constitucional federal de control y fiscalización de los recursos públicos destinados al citado órgano constitucional autónomo, debido a que la Contraloría solamente tiene por objeto verificar los ingresos y egresos del Instituto, pero no es un ente vinculado a las funciones de organización de las elecciones propias de la autoridad administrativa electoral y, por ende, no vulneran la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En lo que interesa, el artículo 41, base V, Constitucional, establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos

SUP-OP-6/2009

que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

También se prevé que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Asimismo, se prevé una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

En el propio dispositivo constitucional se estatuye que el titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley; que durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez y estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la federación.

La interpretación funcional de esta norma permite arribar a la conclusión de que el constituyente permanente consideró idónea la creación de una Contraloría especializada, con autonomía técnica y de gestión para fiscalizar todos los



1. TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

ingresos y egresos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular deberá ser designado por la Cámara de Diputados.

Para el legislador federal, esta entidad no pugna con los principios de autonomía e independencia del Instituto Federal Electoral, en tanto que se trata de órganos diversos, con funciones distintas y facultades diferenciadas. El Instituto es la autoridad en la materia encargada, principalmente, de organizar las elecciones, mientras que la Contraloría es un ente cuyas funciones solamente están encaminadas a verificar la legal procedencia de los ingresos públicos y el destino de los egresos empleados para el funcionamiento del Instituto.



Por otro lado, en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, en lo conducente, se establece que las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

También se prevé que la función de fiscalización se desarrollará conforme con los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad y que el titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Esta disposición constitucional es expresa en autorizar a las legislaturas locales la creación de entidades de fiscalización, sin limitar la cantidad de entidades que pueden generarse, ni la posición jurídica que deben guardar respecto de los órganos fiscalizados, así como la designación de los titulares de dichos órganos.

Incluso se prevé que serán las leyes las que establezcan las condiciones en que funcionarán y se organizarán internamente las entidades de fiscalización, lo que lleva implícita la autorización a las legislaturas para que decidan soberanamente acerca de esos aspectos.

En el citado precepto, se prevé que las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales designen a los titulares de las entidades de fiscalización correspondientes.

Lo anterior permite concluir que este modelo de fiscalización y la forma de designar a su titular, está previsto a nivel federal y que, por ende, su replica o regulación similar en las entidades no pugnaría con alguno de los principios rectores de la función administrativa electoral.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior opina que, a la luz del régimen electoral y de fiscalización, previsto en el artículo 41, base V, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la creación de una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas





SUP-OP-6/2009

del Instituto Electoral de Aguascalientes y la designación de su titular por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, no resulta inconstitucional.

Cabe referir que, es cierto que, en lo que interesa, en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Asimismo, en dichos preceptos constitucionales se dispone que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, también lo es que esta disposición debe interpretarse en forma sistemática con el resto de disposiciones que integran el marco constitucional rector del derecho electoral.

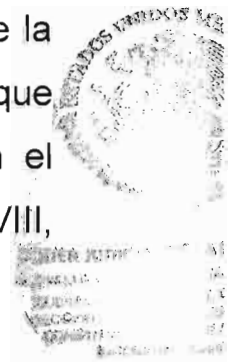
Lo anterior, porque como ya se vio, la propia Constitución prevé la necesidad de regular la fiscalización del órgano administrativo electoral encargado de organizar las elecciones y para tal efecto **estatuyó la creación de entidades de fiscalización, designadas por el legislador**, lo que significa que para el constituyente permanente, la función ejercida por órganos constitucionales autónomos no los exenta de la fiscalización de sus recursos por un órgano especializado, lo

SUP-OP-6/2009

que lleva a la conclusión de que son perfectamente compatibles los principios de autonomía e independencia de las autoridades administrativas electorales y la fiscalización de los recursos públicos empleados por dichas autoridades, a cargo de órganos especializados, tal como lo prevé la constitución federal.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en la opinión SUP-OP-26/2008, correspondiente a las acciones inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008.

En ese sentido, ideas similares a las aquí expuestas, se sostuvieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 33/2000, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 41/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1377, que dice:




PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, QUE FACULTA A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL PODER LEGISLATIVO PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS DE AQUEL, NO VIOLA SU AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA. El hecho de que el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos, reformado por Decreto 1234, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 1o. de septiembre de 2000, otorgue a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo facultades para realizar visitas, inspecciones, revisiones y auditorías a los tribunales que conforman el Poder Judicial de la entidad, con el fin de fiscalizar sus recursos públicos, no viola su autonomía e independencia, ya que dichas facultades de fiscalización se circunscriben exclusivamente al manejo que realicen los mencionados tribunales de los fondos públicos que les son asignados en el Presupuesto de Egresos, no así a cuestiones diversas relacionadas con su función jurisdiccional.



SUP-OP-6/2009

Por otra parte, debe señalarse que en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, también se prevén una serie de mecanismos de control a efecto de garantizar la constitucionalidad y legalidad, tanto de la designación y remoción, como de la actuación del titular del organismo de fiscalización de referencia.

En efecto, en el artículo 350, del referido código comicial local, se prevé que el Contralor General deberá reunir, además de los requisitos previstos para ser director de dicho Instituto, los siguientes:

- 
- I. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
 - II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratará de delitos en contra del patrimonio de las personas u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
 - III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

SUP-OP-6/2009

- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubiera prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Asimismo, en el artículo 351 del citado ordenamiento legal, se establece que el Congreso del Estado, a solicitud de sus integrantes o los del Consejo, resolverá sobre la aplicación de sanciones al Contralor General, incluida, entre éstas, la remoción, por causa graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. En el artículo 352, se establecen las causas por las que dicho funcionario podrá ser sancionado, las cuales consisten en:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y de la legislación en la materia;
- II. Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere este Código.



De lo anterior, es posible advertir que legalmente se prevén determinados requisitos para ser designado Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral de Aguascalientes. De igual forma se establecen determinados mecanismos de control para regular su actuar, ya que entre las sanciones se incluye la remoción del Contralor, por causas graves de responsabilidad administrativa.

Incluso tratándose de la aplicación de sanciones al referido funcionario, participan los miembros del propio Consejo del Instituto, pues se les otorga la facultad de solicitar al Congreso del Estado, el inicio del procedimiento respectivo, siendo éste último, en el cargado de resolver lo conducente.

SUP-OP-6/2009

Asimismo, contrariamente a lo alegado por los partidos políticos, no existe una duplicidad de funciones entre la Contraloría General del Instituto Electoral de Aguascalientes y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, por lo siguiente:

Al respecto es necesario precisar que conforme con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las referencias hechas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los ordenamientos jurídicos y administrativos, contratos, convenios o actos respectivos, se entenderán realizadas al Órgano Superior de Fiscalización.

Ahora bien, del análisis de la Constitución y el Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Aguascalientes, se advierte que, tanto la Contraloría General del Instituto Electoral como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tienen delimitadas sus funciones y facultades, pues, respecto del primero de los organismos citados, en el artículo 349 del código comicial de la referida entidad federativa, se establece que es el órgano interno del Instituto, que tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de éste, el cual trabajara en coordinación técnica con el órgano de fiscalización del Congreso local. Asimismo, en el artículo 351 del código electoral local se establece que el Contralor General del Instituto mantendrá la coordinación técnica necesaria con el órgano mayor de fiscalización del Congreso local.



SUP-OP-6/2009

De igual forma, en el artículo 353, se señalan expresamente las facultades de la Contraloría General del Instituto Electoral, entre ellas, que dicho órgano deberá mantener estrecha relación de colaboración y apoyo con el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado.

Por lo que respecta al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Constitución local, la revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso a través de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, denominada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes. Asimismo, en los artículos 27 A, 27 B y 27 C siguientes, se establece la forma de su integración y sus facultades.

De lo anterior es posible concluir que, contrariamente a lo afirmado por los actores, cada uno de los referidos órganos, tiene delimitadas sus facultades y atribuciones, por lo que no existe duplicidad de funciones, no obstante que se prevé una colaboración entre ambos órganos de fiscalización, pero cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, la norma impugnada, el artículo 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que prevé una contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto Electoral de esa entidad, cuyo titular será designado y removido por la legislatura del Estado, no es inconstitucional, al tratarse de una forma de concretizar la facultad sustentada en el artículo 116,

fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República.

IV. Argumentos en torno a las multas fijas establecidas en las fracciones II y III del artículo 299 del código electoral local.

Planteamiento. Los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia hacen valer como concepto de invalidez, en esencia, que el artículo 299, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contraviene, lo dispuesto en los artículos 22, primer párrafo, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, para los partidos políticos actores, la disposición del código electoral local, antes citada, en primer término, no cumple la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución General de la República, el cual establece la prohibición expresa de las multas excesivas.

En este sentido, los partidos políticos impetrantes argumentan que al haber establecido el legislador local, en el artículo previamente citado, que los ciudadanos, dirigentes o afiliados, así como las personas morales, que compren tiempos de radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, serán sancionados con una multa equivalente al doble del precio comercial de dicho tiempo, se está en presencia de una multa fija.



1 UNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

Es decir, aquellas que se aplican a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, sin considerar factores como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en general, todas aquellas circunstancias que deben atenderse a efecto de individualizar las sanciones que, en su caso, deban aplicarse.

Por lo anterior, es que los partidos actores establecen que la disposición del código electoral local, viola las disposiciones constitucionales señaladas, en atención a que, por la naturaleza y características de este tipo de sanciones, se convierten en multas excesivas, ya que al aplicarse a todos los infractores por igual, no permiten graduar la infracción.



Esto es, al no permitir la individualización de la sanción, y tratarse a los infractores con el mismo criterio sin posibilidad de graduar la sanción de acuerdo a las circunstancias y particularidades de cada caso, las multas que se impongan, mediante la aplicación del precepto reclamado, tendrían el carácter de excesivas.

Asimismo, los impetrantes argumentan que el artículo impugnado viola los principios y garantías de proporcionalidad y equidad en materia fiscal previstos en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, toda vez que no se considera la capacidad económica del infractor y se sanciona con la misma severidad distintos tipos de infracciones.

Consideración de la Sala Superior. Al respecto se debe precisar, que ya existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las disposiciones que prevén sanciones (multas) fijas, son inconstitucionales, lo cual se sustenta en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, a página diecinueve, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS PREVÉN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al prevén multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Luego, al existir pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al tema planteado en los conceptos de invalidez en comento, resulta innecesario que esta Sala Superior emita opinión alguna al respecto.



SUP-OP-6/2009

V. Temas relacionados con la administración de tiempos en radio y televisión.

Planteamiento. A continuación se analizarán los conceptos de invalidez que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en contra de lo dispuesto por los artículos 27 segundo párrafo, 42, 45 cuarto párrafo, 79, 81, 203 y 210 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El partido político accionante argumenta que, con la expedición de esos preceptos el órgano legislativo de Aguascalientes pretende que el Instituto Electoral de dicho Estado, sea la autoridad competente para decidir y administrar lo referente a la radio y televisión en esa entidad federativa en contravención a lo dispuesto en el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Opinión. Previo al pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en los conceptos de invalidez formulados por el Partido de la Revolución Democrática, es importante señalar que, de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, así como en el artículo 116, fracción IV, inciso i), se establecen los nuevos

SUP-OP-6/2009

criterios para el acceso a los medios de comunicación en radio y televisión para los partidos políticos.

Dichos preceptos constitucionales establecen, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;



SUP-OP-6/2009

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de

SUP-OP-6/2009

partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...].

"Artículo 116.- ...

[...]

IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

i) Los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B de la Base III del artículo 41 de esta Constitución;



SUP-OP-6/2009

[...]"

De los anteriores preceptos constitucionales, se reconoce el desarrollo de un nuevo sistema de comunicación social entre los partidos políticos y la sociedad, relativo al uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto a nivel federal como para las entidades federativas del país.

En dicho sistema, el Instituto Federal Electoral se convierte en autoridad única y exclusiva para administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, determinándose para tales efectos el acceso permanente de los partidos políticos, exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios.

En los términos del artículo 25 y 28 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial, por lo cual el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión o televisión, sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier índole.

SUP-OP-6/2009

De igual manera, podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la administración pública federal centralizada, a las entidades paraestatales, a los gobiernos estatales (como en el presente caso) y municipales, así como a las instituciones educativas públicas (artículo 21-A).

Por ende, los medios de comunicación de los gobiernos de los Estados quedan sujetos a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por su parte, en el artículo 59 de la referida Ley Federal, así como en su Reglamento, se establece la obligación de las estaciones de radio y televisión para incluir gratuitamente en su programación diaria tiempos de Estado con transmisiones gratuitas, con duración de hasta treinta minutos para difundir temas educativos, culturales y de orientación social; lo que denomina como "tiempo oficial". Además, se establecen "tiempos fiscales", consistentes en dieciocho minutos diarios de transmisión para el caso de televisión y treinta y cinco minutos diarios para radio. Estos dos conceptos, configuran lo que se denomina tiempos del Estado, lo cual constituye de conformidad con lo dispuesto por la Base III del artículo 41 Constitucional, la prerrogativa de acceso a dichos medios de comunicación por parte de los partidos políticos y coaliciones en los procesos electorales.

En este sentido, en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo siete, se señala que a más tardar el veinte de septiembre del



1 UNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reunirá con las agrupaciones de concesionarios y permisionarios de radio y televisión a fin de establecer lineamientos generales, respecto a la información o difusión de actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos en los noticieros y que tales acuerdos serán formalizados por las partes y serán de conocimiento público.

Por su parte, el artículo 41 constitucional, en su base III, Apartado D, establece la atribución del Instituto Federal Electoral para sancionar a concesionarios y permisionarios por transmisiones de radio y televisión que resulten violatorias de la ley, mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación, lo cual implica que la regulación constitucional es de carácter omnicomprensiva, pues impacta tanto a concesionarios como a permisionarios.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 116 Constitucional, por lo que hace a las elecciones de las entidades federativas, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión, en los términos señalados en el Apartado B de la base III del artículo 41 Constitucional.

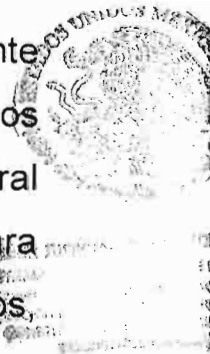
Es decir, que al legislar respecto del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, un Congreso estatal deberá ceñirse a lo dispuesto por el referido artículo 41 de la Constitución General de la República.

SUP-OP-6/2009

Conforme con lo expuesto, se considera que el Instituto Federal Electoral será la instancia encargada de administrar los tiempos que corresponden al Estado en dichos medios, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad correspondiente, tratándose de elecciones federales y locales.

Cuando el proceso electoral estatal cuya jornada no coincida con la federal, el Instituto Federal Electoral asignará y administrará el acceso de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el Apartado A del multicitado artículo 41 constitucional.

De todo lo anterior, se tiene que la intención del constituyente fue la de regular el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, estableciendo que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a nivel nacional para administrar el tiempo de que disponen los partidos políticos, tanto en épocas de proceso electoral como fuera de él, ya que dicho tiempo será parte del tiempo del Estado y, para ello, se fijarán los parámetros de asignación y distribución del tiempo en radio y televisión.



En consecuencia, se puede concluir que la materia de regulación de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, en los términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se federalizó, en virtud de la reforma constitucional al artículo 41 de la Constitución General de la República, del pasado trece de noviembre de dos mil siete, y, en consecuencia, no existe una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

facultad concurrente por parte de las entidades federativas para legislar en esta materia.

A continuación, se hará el pronunciamiento relativo a los conceptos de invalidez hechos valer por el partido político accionante en su escrito de demanda.

Los artículos cuestionados en lo que interesa textualmente dicen:

"ARTÍCULO 27.-

(...)

La contratación de promocionales en los medios de comunicación impresa, electrónica, cibernética e internet para difundir los mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, cuyo costo total contratado por el partido político, coalición o candidato, **contratación que deberán hacer exclusivamente por conducto de la Secretaría, en ningún caso deberá exceder 20% del financiamiento público** que corresponda al partido político para gastos de campaña de acuerdo a la elección de que se trate".

"ARTÍCULO 35.- Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado:

I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, **la Constitución local y este Código**".

"ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos que no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria".

"ARTÍCULO 45.-

(...)

Con el fin de que los debates sean transmitidos en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de

permisionarios públicos locales, incluyendo las de señal restringida, el Consejo solicitará al Instituto Federal Electoral su intervención para la transmisión de los mismos, en los tiempos que el Instituto Federal Electoral disponga en el Estado, en el mayor número posible de estaciones y canales.

(...)

La participación en los debates será optativa para los candidatos de acuerdo con su estrategia de campaña”.

“ARTÍCULO 79.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar el convenio respectivo, que contendrá:

(...)

VIII. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. **El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto”.**

“ARTÍCULO 81.- Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del Artículo 41 de la Constitución General de la República”.

“ARTÍCULO 203.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución General”.

“En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. **El Consejo del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda”.**

“ARTÍCULO 210.- El Instituto promoverá los debates entre los candidatos en los medios de información, la participación de los candidatos será opcional, salvo el de candidatos a Gobernador, de acuerdo a sus planes de campaña”.





SUP-OP-6/2009

En opinión de esta Sala Superior, no le asiste la razón al partido incoante en cuanto a esta manifestación general de que se está otorgando al instituto estatal la competencia que corresponde al federal, ya que la lectura de los artículos cuya invalidez se pretende no se desprende esa situación jurídica, salvo los relativos a los artículos 79 y 203 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que serán objeto de especial pronunciamiento.

Como se adelantó, el contenido de los artículos 27, párrafo segundo; 35; 42; 45, párrafo cuarto y quinto; 81, y 210 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no implica el otorgamiento de facultades o atribuciones que sean de exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, como a continuación se verá caso por caso:

a) En lo que atañe al artículo 27 del aludido Código cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 27.-
(...)

La contratación de promocionales en los medios de comunicación impresa, electrónica, cibernética e internet para difundir los mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, cuyo costo total contratado por el partido político, coalición o candidato, contratación que deberán hacer exclusivamente por conducto de la Secretaría, en ningún caso deberá exceder 20% del financiamiento público que corresponda al partido político para gastos de campaña de acuerdo a la elección de que se trate".

SUP-OP-6/2009

Se advierte que ese dispositivo se refiere a la contratación de promocionales en los medios de comunicación impresa, electrónica, cibernética e internet para difundir los mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, medios de comunicación social que no se encuentran comprendidos de manera expresa en el apartado A de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que, en esta disposición se establece al Instituto Federal Electoral como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

De suerte que, si el artículo relativo establece o reglamenta el acceso a medios de comunicación social tales como el impreso, electrónico, cibernético e Internet, que no son propiamente de radio y televisión, entonces es evidente que el hecho de que se otorguen facultades tendientes a regular el acceso de esos medios de comunicación a los partidos políticos en las contiendas al interior de esa entidad federativa, no implica invasión de esferas competenciales exclusivas del Instituto Federal Electoral.

Tan es así que el artículo 35, fracción I, del Código Electoral local, establece que la prerrogativa de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de acceso a la radio y televisión se regirá en los términos de la Constitución General de la Republica, el Código Federal de Instituciones Políticas y



1 TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

Procedimientos Electorales, la Constitución local y este Código, con lo cual implica el reconocimiento indirecto a través de la remisión a la constitución y leyes federales que otorgan competencia al Instituto Federal Electoral en esa materia.

Por lo anterior es que esta Sala Superior opina que el dispositivo impugnado no contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, ni el 116, base IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) En lo que importa al artículo 35 del código Electoral de Aguascalientes en el mismo se establece:



"ARTÍCULO 35.- Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado:

I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución General de la Republica, el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Constitución local y este Código".

Cabe señalar que la naturaleza de esta fracción es en todo caso declarativa de derechos de los partidos políticos en particular del atinente a acceso a la radio y televisión, y se concreta a reiterar el derecho relativo en términos como lo establece el artículo 41, fracción III, Apartados A) y B), de la constitución federal, por lo que en principio su reiteración no implica contravención al orden constitucional electoral, máxime cuando, como se observa, dicho numeral establece expresamente que ello será en los términos de de la Constitución General de la Republica y el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, por lo que

SUP-OP-6/2009

en esa medida respeta el ámbito competencial del Instituto Federal Electoral como autoridad única en materia de propaganda electoral en radio y televisión.

No es óbice a lo anterior el hecho de que también se haga relación de la Constitución local y del Código Electoral respectivo; ya que esa circunstancia por sí misma no genera algún conflicto con las normas de mayor jerarquía, mientras la Constitución local y su ley reglamentaria en materia electoral no establezcan alguna norma que materialmente se oponga al sentido de aquellas, sino que se trata de un dispositivo enunciativo de las normas que pueden resultar aplicables en relación con el acceso a la radio y televisión, que pueden ser de carácter federal o estatal si estas son acordes con el andamiaje constitucional y no contravienen la autoridad única del Instituto Federal Electoral en materia relativa.

En tal virtud, y toda vez que la disposición reclamada no pretende regular aspectos relativos a la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, se estima que no violenta precepto constitucional alguno.

c) Por lo que se refiere al artículo 42 del Código Electoral de Aguascalientes, que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos que no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria".





SUP-OP-6/2009

Es de destacarse que tal numeral contempla una norma de carácter sustantiva y no instrumental, por ello no es válido pretender que de su contenido se infieran facultades competenciales para el Instituto Electoral de Aguascalientes que se empalmen con las de la autoridad administrativa electoral federal; pues es así que establece que los partidos políticos que no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria, pero en dicho dispositivo no se establece que será el órgano electoral local el que la administrará, debiéndose entender que en este supuesto también prevalece el sentido del artículo 35 de la propia legislación local que, para reglamentar esa cuestión, reconoce al Instituto Federal Electoral las facultades y competencia atinentes que se establece en la Constitución General de la República y la legislación federal respectiva, de ahí que en opinión de los integrantes de este órgano jurisdiccional el texto del artículo 42 no contraviene el texto del artículo 41, base III, de la Constitución Federal.

Además, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado B) inciso c) de la Constitución General de la República, la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable, de donde se advierte que la propia constitución

SUP-OP-6/2009

delega a las legislaturas Estatales la facultad de establecer normas de carácter sustantivo que regulen el derecho al acceso de medios de comunicación en las contiendas locales, verbigracia, el referido artículo 42 del Código Electoral de Aguascalientes, norma que en última instancia será considerada por la autoridad administrativa electoral federal para determinar los tiempos en radio y televisión según se infiere del contenido del texto constitucional en comento.

Por lo anterior, se estima que el artículo 42 del Código Electoral de Aguascalientes no contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, ni el 116, base IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, no es inconstitucional.

d) En lo que respecta a los artículos 45, párrafo cuarto, y 110 del Código Electoral, que se analizan en su conjunto, dado que ambos se relacionan con el tema de los debates políticos, cabe adelantar que tampoco pueden estimarse inconstitucionales.

Los artículos en estudio, en la parte que el accionante estima inconstitucional, y que es la única sobre la cual se emitirá la presente opinión, toda vez que el resto del contenido de ese precepto no se trajo al debate de su constitucionalidad, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 45.-
(...)

Con el fin de que los debates sean transmitidos en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios





1. TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

públicos locales, incluyendo las de señal restringida, el Consejo solicitará al Instituto Federal Electoral su intervención para la transmisión de los mismos, en los tiempos que el Instituto Federal Electoral disponga en el Estado, en el mayor número posible de estaciones y canales.
(...)

La participación en los debates será optativa para los candidatos de acuerdo con su estrategia de campaña”.

“ARTÍCULO 210.- El Instituto promoverá los debates entre los candidatos en los medios de información, la participación de los candidatos será opcional, salvo el de candidatos a Gobernador, de acuerdo a sus planes de campaña”.

En efecto, ningún precepto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ni de las leyes electorales del orden federal prohíben la realización de debates políticos entre los candidatos a puestos de elección popular, por lo tanto, las legislaturas locales en términos de lo que establece el artículo 116 de la propia constitución, tienen soberanía para reglamentar esos aspectos en el ámbito de la competencia Estatal, de la manera como se estime más conveniente al desarrollo del proceso electoral dentro de la entidad federativa.

El hecho de que se establezcan ciertas reglas para que el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, reglamente y coordine o promueva la celebración de los debates públicos, no incide en la competencia del Instituto Federal Electoral, porque, como se aprecia del artículo 45, párrafo cuarto, del Código Electoral de esa Entidad Federativa, expresamente se dice que con el fin de que los debates sean transmitidos en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos locales, incluyendo las de señal restringida, el Consejo

SUP-OP-6/2009

solicitará al Instituto Federal Electoral su intervención para la transmisión de los mismos, en los tiempos que el Instituto Federal Electoral disponga en el Estado, en el mayor número posible de estaciones y canales; por el contrario ese contenido es armónico con lo que la constitución establece respecto de consagrar al Instituto Federal Electoral como autoridad única en la distribución y aplicación de los tiempos de radio y televisión destinados a la propaganda electoral; puesto que, en última instancia, es esta autoridad federal la que determina la forma y términos como habrán de transmitirse los debates de mérito con base en sus reglamentos y lo que determine la legislación de Aguascalientes, lo que es acorde con lo previsto en la fracción c) del apartado B, fracción III del artículo 41 Constitucional.

Además, debe destacarse que el dispositivo reclamado encuentra congruencia en lo que al efecto disponen los artículos 54, párrafo 1; 62, párrafo 2, y 65, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se constata en la siguiente transcripción:

"Artículo 54

1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.
[...]"

"Artículo 62

[...]

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.



SUP-OP-6/2009

[...]

"Artículo 65

[...]

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto".

Como se ha podido advertir, las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas se encuentran constreñidas a someter a la consideración del Instituto Federal Electoral las propuestas de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos (y de las propias autoridades electorales) a efecto de que sea la autoridad federal la que determine lo conducente.



Por ello, toda vez que el dispositivo reclamado no regula cuestiones relacionadas con la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, y permite el cumplimiento de diversas obligaciones que le impone la legislación electoral federal, se estima que no vulnera precepto constitucional alguno.

En consecuencia, se opina que los párrafos cuarto y sexto del artículo 45 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no son inconstitucionales.

e) En lo que tiene que ver con el artículo 79, que en la parte impugnada establece:

"ARTÍCULO 79.-

(...)

SUP-OP-6/2009

El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto”.

Ya se explicó que el Instituto Federal Electoral es la instancia encargada de administrar los tiempos que corresponden al Estado en dichos medios en las estaciones y canales de cobertura en la entidad correspondiente, tratándose de elecciones federales y locales.

En el proceso electoral estatal cuya jornada no coincida con la federal, el Instituto Federal Electoral asignará y administrará el acceso de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el Apartado A del multicitado artículo 41 constitucional.

Con lo cual el constituyente reguló el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, estableciendo que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a nivel nacional para administrar el tiempo de que disponen los partidos políticos, tanto en épocas de proceso electoral como fuera de él, ya que dicho tiempo será parte del tiempo del Estado y, para ello, se fijarán los parámetros de asignación y distribución del tiempo en radio y televisión.

Las facultades de administración que de manera exclusiva corresponde al Instituto Federal Electoral, implican el ordenar, disponer, organizar, desempeñar, suministrar, conferir,





SUP-OP-6/2009

proporcionar, aplicar o determinar el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, que como prerrogativa es un derecho de los partidos políticos o coaliciones y a lo cual se tienen que ceñir las legislaturas de los Estados.

En esa medida la materia de regulación de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, en los términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se federalizó, en virtud de la reforma constitucional al artículo 41 de la Carta Magna, del pasado trece de noviembre de dos mil siete, y, en consecuencia, no existe una facultad concurrente por parte de las entidades federativas para legislar en esta materia.



Consecuentemente, las legislaturas de las entidades federativas solamente pueden regular lo relacionado con la ejecución de dichos tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, pero de manera alguna pueden determinar su administración, entendida ésta como el suministro, la distribución o la determinación de los tiempos a favor del Estado, actividad propia de administración que, como se ha señalado, compete en exclusiva a dicho Instituto Federal Electoral.

El artículo 79 en la parte que establece que el acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto, de manera franca pretende otorgar al Instituto

SUP-OP-6/2009

Electoral del Estado de Aguascalientes facultades para reglamentar lo conducente en materia de acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, lo cual, por las razones que ya se anotaron, contraviene de manera evidente el orden constitucional que otorga al Instituto Federal Electoral de manera exclusiva el regular todas las cuestiones relativas a la administración del tiempo que deba asignarse a los institutos políticos para la difusión de sus mensajes.

En esa tesitura esta Sala Superior opina que el dispositivo reclamado sí puede contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, y 116, base IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Por lo que ve al texto del artículo 81 que establece:

“ARTÍCULO 81.- Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del Artículo 41 de la Constitución General de la República”.

Se opina que el artículo de referencia no implica inconstitucionalidad alguna en la medida que es un precepto de naturaleza remisiva al propio orden constitucional; de ahí que el hecho que el artículo establezca que es aplicable a las coaliciones lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del Artículo 41 de la Constitución General de la República, sólo constituye una reiteración de la obligación que



SUP-OP-6/2009

tienen esas coaliciones de observar esa parte de la carta fundamental.

g) En relación al artículo 203 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el mismo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 203.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución General".

"En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. **El Consejo del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda**".

Esta Sala Superior opina que el dispositivo reclamado sí puede contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, y 116, base IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque en el citado artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que para los fines electorales en las entidades federativas, es el Instituto Federal Electoral el que debe administrar los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo desarrollado en dicho apartado y en lo que determine la Ley.

Ahora bien, el inciso b) del referido Apartado B, prescribe que para los procesos electorales cuyas jornadas comiciales no sean coincidentes con la federal, la distribución de los tiempos se hará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de dicha Base Constitucional, así como a lo que determine la legislación aplicable.

De conformidad con el Apartado A de la citada Base III, en particular de los incisos a) al f), se desprende que al inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral asignará cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; durante las precampañas los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley; durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento de los cuarenta y ocho minutos diarios que como tiempo total disponible les corresponde a cada uno de ellos; el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá tomando en cuenta el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior; a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión, se le



SUP-OP-6/2009

asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario correspondiente al treinta por ciento.

Igualmente, es importante señalar que las facultades de administración que de manera exclusiva corresponde al Instituto Federal Electoral, implican el ordenar, disponer, organizar, desempeñar, suministrar, conferir, proporcionar, aplicar o determinar el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, que como prerrogativa tienen derecho los partidos políticos o coaliciones y a lo cual se tienen que ceñir las legislaturas de los Estados.

De lo anterior, se puede interpretar válidamente que la administración de los tiempos de radio y televisión implica la determinación del monto total de tiempo que le corresponde al Estado para fines político-electorales, tiempo total que asigna directa y exclusivamente el Instituto Federal Electoral, tanto en elecciones federales como de las entidades federativas.

Consecuentemente, las legislaturas de las entidades federativas solamente pueden regular lo relacionado con la ejecución de dichos tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, pero de manera alguna pueden determinar su administración, entendida ésta como el suministro, la distribución o la determinación de los tiempos a favor del Estado, actividad propia de administración que como se ha señalado, compete en exclusiva a dicho Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, el legislador local no puede otorgar la facultad al Consejo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de decidir sobre la suspensión inmediata de la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales pues, como se ha explicitado en los párrafos precedentes, ello corresponde solamente al Instituto Federal Electoral.

VI. Argumentos en torno a la deducibilidad de las aportaciones en efectivo a los partidos políticos y los límites a las aportaciones a los partidos políticos.

Planteamiento. El partido político accionante reclama como inconstitucional el artículo 49, párrafo tercero, 57 y 59 de la misma ley comicial, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 49. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

...
Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos serán deducibles del impuesto sobre la renta hasta en un monto del veinticinco por ciento.

Artículo 57. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 49 de este Código. Las





SUP-OP-6/2009

aportaciones deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña para Gobernador inmediata anterior;

II...

III. Las aportaciones en especie que realice cada persona física facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador;

...

Las aportaciones en especie de harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables y deberá ser acompañadas en el caso de bienes inmuebles, del respectivo avalúo para los efectos de la contabilización en términos de la fracción III de este artículo.

Artículo 59. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, las cuales en su totalidad anual no podrán ser mayores al 10% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediatamente anterior, las cuales se sujetarán a:

...

III. Las aportaciones que realice cada militante, tendrán un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope del gasto fijado para la campaña de Gobernador.

En relación con los preceptos transcritos el Partido de la Revolución Democrática refiere que los mismos son violatorios de los numerales 1; 14; 16; 41, fracción II, inciso c); 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Carta Magna.

Refiere en su argumentación que el artículo 49 afecta los principios de certeza, legalidad y objetividad, dado que no

SUP-OP-6/2009

determina con claridad cuál impuesto es el que será deducido de las aportaciones de los simpatizantes. Asimismo, el partido político accionante señala que el precepto es inconstitucional en virtud de que no es competencia del órgano electoral local la determinación de los impuestos en el Estado.

En otro de sus argumentos, el partido político accionante aduce que los citados preceptos son contrarios a las normas constitucionales, pues regulan aspectos que no son abordados por la propia Constitución, al establecer un límite adicional al determinado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las aportaciones de los simpatizantes. Lo anterior, en virtud de que el legislador local además de precisar el límite del monto que podrán recibir anualmente los partidos políticos por concepto de aportaciones de personas físicas, simpatizantes o militantes, estipuló también el límite individual de dichas aportaciones, asignando como barrera máxima permitida el uno por ciento de la cantidad atinente a las aportaciones totales que por este mismo rubro reciban los partidos.

Por tanto, considera que los preceptos aducidos son inconstitucionales.

Opinión. En cuanto al concepto de invalidez relacionado con el artículo 49, párrafo tercero, del código electora local, no requiere opinión especializada de esta Sala Superior, en razón de que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen al Derecho Fiscal en lo particular, por ser

**SUP-OP-6/2009**

planteamientos atinentes a la deducibilidad de las aportaciones recibidas por un partido político, respecto del impuesto sobre la renta.

Por otro lado, como se ha referido con antelación, el partido político accionante denuncia la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 57 y 59 del Código comicial del Estado de Aguascalientes, por estimar que dichos preceptos normativos regulan aspectos que superan lo estipulado por el máximo ordenamiento en el sistema jurídico mexicano en materia de financiamiento de los partidos políticos, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 41 de la Constitución Federal.

El ocurso aduce que la prescripción del legislador local de establecer un límite para las aportaciones que de manera individual efectúe cada persona física, militante o simpatizante en su favor, implica una doble regulación en dicha materia.

Esta Sala Superior estima que los preceptos reclamados no son inconstitucionales, pues, como se explica a continuación, su contenido se ajusta a los principios y lineamientos fijados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral y, en especial, en materia de financiamiento de los institutos políticos.

En el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente.

Artículo 116. ...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, **así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador**; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

Del precepto antes transcrito se desprenden dos supuestos, los cuales fijan límites y determinan directrices para las constituciones y leyes locales, a saber:

- los límites a las erogaciones en tiempos de precampaña y campaña, y
- el tope de aportaciones de simpatizantes, mismas que no deberán exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se establezca para la elección de gobernador.

De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo aducido por el partido político accionante, en las disposiciones electorales constitucionales sí se encuentra normada la facultad para que las legislaturas locales, regulen los criterios





1. UNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

necesarios que sirvan de base para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes.

Este precepto constitucional mandata a los legisladores locales a diseñar disposiciones jurídicas que acaten los requerimientos mínimos en materia de financiamiento de los partidos políticos, esto es, los montos máximos que tengan las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma no deberá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la elección de gobernador.

En este sentido, las legislaturas locales están facultadas para regular lo necesario respecto de ese diez por ciento, así el legislador de Aguascalientes determinó que dentro de dicho porcentaje existe un límite del uno por ciento para las aportaciones individuales que realice cada persona física.

Por ello, es dable considerar que las reglas, para las aportaciones en dinero o en especie de los simpatizantes de los partidos políticos, previstas en los preceptos normativos cuestionados forman parte de los criterios que el legislador local delineó a fin de cumplir con el referido mandato constitucional.

Por otro lado, en opinión de esta Sala Superior la acepción simpatizante a la que hace referencia la Constitución General en sus artículos 41 y 116, debe interpretarse de forma amplia, esto es, debe entenderse que se refiere a personas físicas, simpatizantes, adherentes, militantes o cualquier otra acepción que sea utilizada por los partidos políticos en sus respectivas

SUP-OP-6/2009

normas internas. Por tanto, los artículos 57 y 59 del Código electoral local, deben interpretarse de forma sistemática y funcional en este sentido, esto es, que se trata de un mismo porcentaje máximo para las aportaciones de simpatizantes y militantes, pues de lo contrario contravendría lo dispuesto en la Constitución federal.

Por lo anterior, es inconcuso que el monto establecido como barrera máxima para las aportaciones de las personas físicas, militantes o simpatizantes, debe entenderse como parte integrante del monto total que en su caso represente el diez por ciento (10%) de la cantidad fijada como tope de gastos de campaña para Gobernador.

En consecuencia, en opinión de esta Sala Superior el precepto combatido no resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Argumentos en torno a la posibilidad de que los partidos políticos tengan cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos.

Planteamiento. El Partido de la Revolución Democrática demanda la inconstitucionalidad del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que es del tenor siguiente:





SUP-OP-6/2009

Artículo 60. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en Aguascalientes cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar al Organismo de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.



En relación con el preceptos transcritos, el partido accionante refiere que es violatorio de los numerales 1; 14; 16; 41, fracciones I y II; 116 fracción IV, inciso b) y g), y 133 de la Constitución General de la República.

Aduce que la Constitución no contempla el manejo financiero de cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de los recursos líquidos de los partidos políticos. Consideran que por la naturaleza de los partidos y su manejo preponderante de

SUP-OP-6/2009

recursos públicos podría traducirse en un desfalco a la Nación, en tanto que el dinero público no puede ser sujeto de inversión en capital especulativo en virtud de que se ejerce anualmente y se encuentra etiquetado para uso específico.

Asimismo, el partido actor considera que dicha previsión permite la enajenación de recursos destinados a un fin distinto, que es el sostenimiento de las actividades ordinarias y tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos.

Opinión.

Esta Sala Superior considera que dicho motivo de inconformidad es infundado, y por tanto el precepto impugnado es constitucional, en virtud de las siguientes consideraciones.

El sistema de financiamiento de los partidos políticos en el Estado mexicano, distingue dos tipos de financiamiento, el público y el privado, cuya naturaleza, en cada caso es distinta. El financiamiento público tiene como propósito garantizar un nivel de recursos suficiente entre los distintos partidos políticos con el objeto de que la competencia electoral sea equitativa. La Constitución General, prevé que éste debe prevalecer sobre los recursos de origen privado.

En este sentido, como lo apunta el partido actor, el manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos debe estar limitado al uso previsto en las normas aplicables, esto es, el sostenimiento de sus actividades ordinarias, especiales, y en



SUP-OP-6/2009

proceso electoral, a actividades tendientes a la obtención del voto.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los rendimientos obtenidos por los partidos políticos a través de la modalidad de instrumentos financieros, son parte del financiamiento privado, cuya naturaleza es distinta al financiamiento público, en tanto que permite que los partidos políticos se alleguen de recursos por medios distintos a los que provee el Estado.

La Constitución Política, en sus artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, segundo párrafo, base cuarta, inciso h), dispone que en las leyes secundarias se deban establecer los límites y modalidades de financiamiento privado. En este sentido, la legislación electoral del Estado de Aguascalientes prevé, al igual que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la modalidad de financiamiento por rendimientos derivados de inversiones en fondos, cuentas y fideicomisos.

En este sentido, no es dable considerar que los ingresos cuestionados participen de la naturaleza del financiamiento público porque los fondos no los aportó el Estado, en ninguna de sus modalidades.

No obstante lo anterior, tanto la legislación federal como la local, establecen límites a dicha modalidad de financiamiento privado, en tanto que los partidos políticos no son entidades lucrativas, además de que existe la posibilidad de que los

SUP-OP-6/2009

recursos que se utilicen en dichas inversiones tengan un origen público.

Por ello se establece, que el financiamiento de origen privado no debe prevalecer sobre el público; que dichas inversiones deben ser notificadas al órgano electoral; que deben ser manejadas a través de operaciones bancarias y financieras en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; que no están protegidas por el secreto bancario o fiduciario por lo que el instituto local electoral está en aptitud de requerir y verificar el correcto manejo de dichos fondos y, por último, que los rendimientos obtenidos deben destinarse a los objetivos del partido político en cuestión.

Por lo tanto, de esta forma se reduce el riesgo de especulación y posible pérdida de los recursos de los partidos políticos, aun cuando el origen de los recursos que se utilicen para tales fines provenga de financiamiento público.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes tiene la facultad de reglamentar medidas para evitar que los partidos políticos se excedan y pongan en riesgo el patrimonio que les es atribuido por el Estado como entidades de interés público, lo cual otorgaría certeza a los partidos respecto de los instrumentos financieros que pueden adquirir por tratarse de valores que por su naturaleza implican que los partidos lucren y sometan a la especulación financiera los recursos obtenidos por el financiamiento público o privado, que deben destinarse



1 UNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

invariablemente para los fines que la Constitución Federal y la Ley Electoral local determinan.

Por tanto, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes está apegado a las normas constitucionales; en consecuencia, esta Sala Superior estima que dicho motivo de inconformidad es infundado.

VIII. Argumentos en torno a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Planteamiento. El Partido de la Revolución Democrática reclama la invalidez de los artículos 193; 278; 280, y 281, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, estimando que los mismos son contrarios a los numerales 1º; 14; 16; 53; 54; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tomar como elemento para calcular la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no la votación obtenida, sino porcentajes, violentando con ello lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, y MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

SUP-OP-6/2009

Lo anterior, en razón de que, al decir del partido accionante, para poder obtener los porcentajes de asignación, es necesario hacerlo sobre el cálculo de la votación y no de los porcentajes que en un primer momento se obtengan.

Opinión. Esta Sala Superior estima que los preceptos cuestionados sí adolecen de la inconstitucionalidad que plantea el Partido de la Revolución Democrática.

En primer término, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, y que no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para realizar el procedimiento de asignación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, no obstante lo antes señalado, la libertad de la que gozan las legislaturas locales para diseñar sus sistemas de representación proporcional no es absoluta, pues debe asegurarse que los términos en que dicho principio sea considerado en la legislación estatal deben permitir su real vigencia.

En este sentido, el Pleno de ese alto Tribunal ha establecido las bases fundamentales que rigen el principio de representación proporcional, y que derivan del artículo 54 de la Constitución



SUP-OP-6/2009

General de la República. En este sentido, en la tercera de esas bases, se establece que la asignación de diputados es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido **de acuerdo con su votación.**

Dicha votación, en una cabal comprensión del sistema de representación proporcional previsto por el legislador del Estado de Aguascalientes, si bien no puede considerarse que únicamente sea válido expresarla numéricamente, esto es, en una cantidad precisa de sufragios, sino que también puede entenderse expresada en porcentajes respecto del total de votos expresados, pues los mismos constituirán el cien por ciento de los mismos, de tal forma que al referirse a la votación obtenida por cada una de las fuerzas políticas que hayan contendido, se obtendrá a su vez un porcentaje, que corresponderá precisamente a la parte que represente respecto de ese total.

Es decir, al emplear el legislador local los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos, para efectos de aplicar la fórmula electoral, atendiendo a la redacción de las disposiciones atinentes, lleva a esta Sala Superior a advertir que los referidos porcentajes corresponden a las cantidades de votos obtenidos por los partidos políticos que contendieron o, dicho de otra manera, se pueden convertir o transformar, sin mayor problema a cantidades precisas, con lo que no se contravendría las bases de mérito.

SUP-OP-6/2009

Sin embargo, al establecerse en la normativa cuestionada una sola asignación en cada ocasión que se obtiene el cociente electoral, con independencia del valor que este pueda tener, es decir, que aun cuando dicho cociente pudiera ser superior a la unidad, puede llegar a provocar que no se asignen todas las curules por el principio de representación proporcional.

Precisado lo anterior, resulta conveniente transcribir las disposiciones impugnadas, a efecto de advertir los razonamientos antes expresados.

Artículo 193.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

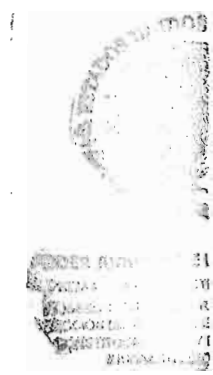
I. En el primero, tercero, quinto, séptimo y noveno lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas de candidatos que el Partido correspondiente postule, y

II. En el segundo, cuarto, sexto y octavo sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándoles en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por el párrafo anterior, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

Artículo 278.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

I. Todos los partidos o coaliciones que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total emitida tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional; haciendo la declaratoria de aquellos partidos que hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida;





1 UNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida y los votos nulos;

III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente electoral;
- c. Cociente rectificado;
- d. Resto mayor.

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5% , entre el número de curules a repartir.

El cociente rectificado se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducidos los porcentajes utilizados para obtener curules, entre el número de curules por repartir.

Resto mayor de votos: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de curules, por el elemento anterior de la fórmula electoral.

IV. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a. A los partidos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una diputación;

b. En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral;

c. En tercer término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos cuyos porcentajes resultantes una vez deducidos los porcentajes ya utilizados contengan el cociente rectificado, y

d. Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

En la asignación de las curules a los partidos, se deberá estar a lo establecido por el artículo 193 de este Código.

...

Artículo 280.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

- I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y
- II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.

Artículo 281.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

- I. Porcentaje Mínimo;
- II. Cociente electoral;
- III. Resto mayor.

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5% , entre el número de regidurías a repartir.

El resto mayor: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:



**SUP-OP-6/2009**

- a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;
- b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y
- c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

Al efecto, resulta necesario tener presente que el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Congreso local se integra por dieciocho diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve diputados electos según el principio de representación proporcional.

Como se puede advertir de los preceptos antes transcritos, tanto en el caso de la asignación de diputados como de regidurías, ambas por el principio de representación proporcional, se realiza una primera asignación a todos aquellos partidos políticos que hayan rebasado la barrera legal, denominada en la normativa electoral local del Estado de Aguascalientes, como porcentaje mínimo, y que corresponde al 2.5% de la votación total emitida.

Posteriormente se realiza una segunda asignación a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% empleado en la primer asignación, cuando alcancen el cociente electoral. En tercer término se asigna una diputación adicional a cada uno de

SUP-OP-6/2009

los partidos políticos cuyos porcentajes resultantes una vez deducidos los porcentajes ya utilizados contengan el cociente rectificado, y si aun quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

De tal forma, el número máximo de diputados por el principio de representación proporcional, que podría alcanzar un partido político con derecho a ello, sería de cuatro.

Ahora bien, en el supuesto de que sólo dos partidos políticos tuvieran derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, en el mejor de los casos implicaría que sólo se asignaran ocho diputaciones, de tal forma que quedaría una sin posibilidad de ser otorgada, atendiendo a las reglas antes precisadas.

De tal forma, la deficiencia más grave que se advierte respecto de la forma en que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, se encuentra en el hecho de que el mecanismo de mérito puede propiciar que no se otorguen las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, según se prevé en la propia normativa electoral local. Esta situación atentaría contra el principio de certeza y el de carácter representativo de la legislatura local, máxime que la conformación de dicho órgano legislativo es fija (*El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y nueve Diputados electos según el principio de*



SUP-OP-6/2009

representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado), y no variable ("hasta" por nueve Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional).

En efecto, la forma en que se encuentra regulado el mecanismo de asignación de curules por el principio de representación proporcional, y que consiste en las etapas de asignación antes precisada, sólo permite que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local obtengan una diputación adicional, en cada etapa, con independencia del porcentaje de la votación o número de sufragios, que pudiesen representar un cociente electoral superior a una sola unidad.

Esto es, los partidos políticos que contiendan en el proceso electoral del Estado de Aguascalientes, tendente a renovar la integración del Congreso de esa entidad federativa, sólo podrían llegar a obtener hasta cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional (una por obtener el porcentaje mínimo, otra por alcanzar el cociente electoral, una más por alcanzar el cociente electoral rectificado, y otra por resto mayor).

De conformidad con los razonamientos antes precisados, es que esta Sala Superior arriba a la convicción de que el precepto antes impugnado sí contraviene el principio de representación proporcional, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sistema previsto por el legislador local para realizar la asignación de diputaciones por el principio

SUP-OP-6/2009

de representación en el Estado de Aguascalientes, no garantiza la pluralidad al otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el que el Congreso de esa entidad federativa no quede debidamente integrado, al no prever cómo debe realizarse la asignación de todas las curules por el principio de representación proporcional.

Tratándose de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, atendiendo a lo previsto en el artículo 66 de la Constitución Política de Aguascalientes, la elección por el principio de representación proporcional es de la siguiente forma: a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes; b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección, y c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

Al respecto, esta Sala Superior opina que, en relación al procedimiento de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, sí le asiste la razón al partido político actor, toda vez que dicha asignación no corresponde con la votación en una forma cercana a lo proporcional y, en consecuencia, con la representatividad que tienen los diferentes partidos políticos que contienden en un proceso electoral local, tendente a renovar la integración de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.



1 UNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

En efecto, como se señaló previamente, si bien es cierto que las legislaturas locales, al adoptar las bases generales impuestas por la Carta Magna, lo pueden hacer ajustándose a la situación particular de su régimen interior, en el caso de la adopción de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, al quedar plasmados en la legislación local, ello debe realizarse de manera objetiva y racional; es decir, que resulten funcionales para garantizar el cumplimiento de los propósitos propios del sistema electoral que contempla ambos principios (como, por ejemplo, es la representatividad y la pluralidad, así como la correspondencia, más o menos proporcional, entre la votación y cargos de representación popular).

En este sentido, el que se prevea en el artículo 281, párrafo quinto, del código electoral local, que a los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, y si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, implica desnaturalizar el sistema de representación proporcional.

En efecto, si bien es cierto que a través del sistema de representación proporcional se busca propiciar la participación de las minorías, ello también debe corresponder a la representatividad que los propios partidos políticos obtengan como resultado de los sufragios que los ciudadanos emitan a su

SUP-OP-6/2009

favor, de tal forma que el prever, como lo hace la disposición bajo análisis, una asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sin atender a la votación que pueda alcanzar un partido político, implica desconocer que la representatividad de dichos institutos políticos puede ser muy diferenciada, propiciando la posibilidad de una sobre y subrepresentación muy acentuada.

De tal forma, en opinión de esta Sala Superior, el precepto bajo análisis no atiende a la naturaleza del sistema de representación proporcional, razón por la cual se opina que dicha normativa contraviene la Constitución General de la República.

Por lo expuesto, esta Sala Superior opina que las normas previstas en los artículos 278, fracción IV, y 281, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que prevén la forma de asignación de diputados y regidores a elegir por principio de representación proporcional, sí contravienen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Temas relacionados con el desechamiento de quejas y la notificación por estrados de pruebas supervenientes.

Planteamiento. El Partido de la Revolución Democrática expresa, en el concepto de invalidez identificado como octavo, que los artículos 309 y 334 del Código Electoral para el Estado

SUP-OP-6/2009

Libre y Soberano de Aguascalientes contravienen lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que en el artículo 334 del referido código electoral, se autoriza al titular del Organismo de Fiscalización a desechar de plano una queja si los hechos narrados, aún siendo ciertos, carecen de sanción legal, sin que la autoridad haya realizado las diligencias atinentes, lo cual vulnera el principio de exhaustividad.



Respecto del artículo 309, manifiesta el partido político, que la notificación por estrados que se prevé para dar vista al quejoso o denunciado, respecto de la admisión de una prueba superveniente, no permite que el interesado se entere directamente del proveído, lo que se traduce en una violación a la garantía de audiencia y de justicia, toda vez que la naturaleza del acto que se estaría notificando podría cambiar la *litis* del asunto, por lo que se requiere que su notificación sea personal.

Consideración de la Sala Superior. El mencionado concepto de invalidez pertenece al Derecho Electoral sustantivo, al tratarse de las causas de desechamiento de las quejas y la forma de notificación a las partes de un acto de la autoridad, dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral.

Esta Sala Superior considera que los artículos impugnados son inconstitucionales, en razón de lo siguiente:



En relación a lo alegado respecto del artículo 334 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, esta Sala Superior considera que es contrario a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos h) y n), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el referido artículo 116, fracción IV, incisos h) y n), se obliga a las Constituciones y leyes de los Estados a establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan, en materia de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En el presente caso, en opinión de esta Sala Superior la facultad otorgada al Titular del Organismo de Fiscalización para desechar de plano una queja si los hechos narrados, aún siendo ciertos, carecen de sanción legal, atenta contra el principio de legalidad. Lo anterior, partiendo de la base de que el legislador local debe prever, tanto las conductas infractoras, como las sanciones a los sujetos que las cometan, pues, en el procedimiento administrativo en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos tiende a vigilar que las actividades de estos se apeguen a la normativa electoral, no solamente para prevenir y corregir las posibles irregularidades a fin de restaurar el orden jurídico electoral violado y garantizar el adecuado desarrollo de la función



1 UNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

fiscalizadora de la autoridad electoral local, sino también para la imposición de una sanción.

Por tanto, la facultad otorgada al Titular del Organismo de Fiscalización del Instituto Electoral de Aguascalientes, de desechar las quejas cuando los hechos narrados, aún siendo ciertos, carezca de sanción legal, como se mencionó, atenta contra el principio de legalidad, ya que tal situación se traduciría en que dicho funcionario prejuzgar sobre la legalidad o no las conductas denunciadas, sin previo análisis de los hechos, así como de las pruebas aportadas por el denunciante y, en su caso, sin haber realizado una investigación previa en la cual se realicen diligencias tendientes a determinar si se inicia el procedimiento o se propone el desechamiento de la denuncia.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios** que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. De no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se

SUP-OP-6/2009

le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos¹.

Por otra parte, en relación a lo aducido respecto del artículo 309 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, este órgano jurisdiccional opina que es inconstitucional, toda vez que vulnera la garantía de debido proceso y, en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional señalado establece el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia y reconoce entre sus principios el de que sea "pronta", traducido en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, por realizar actos materialmente jurisdiccionales, de resolver los asuntos ante ellas planteados, dentro de los

¹ Tesis IV/2008 emitida por esta Sala Superior en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.





SUP-OP-6/2009

términos y plazos que para tal efecto se establecen en las leyes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la sentencia de dos de febrero de dos mil uno, caso Ricardo Baena contra el Estado de Panamá, que el alcance y aplicación del "debido proceso" no ha reducido su campo de acción a los procedimientos formal y materialmente jurisdiccionales, sino que alcanza los administrativos.

En consonancia con lo anterior, la garantía de debido proceso legal reconocida en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, ya que de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

En efecto, el derecho en cuestión implica desde el punto de vista del afectado, **el poder comparecer ante la autoridad a denunciar porque afecten sus derechos y a aportar las pruebas que se pudieran tener**, para lo cual, obviamente es necesaria la existencia de un procedimiento o juicio en el que se llame al indiciado con la debida observancia de las señaladas formalidades esenciales, constituidas de acuerdo con la teoría del proceso, por la presentación del escrito inicial,

SUP-OP-6/2009

el emplazamiento para contestarlo, un período en que las partes ofrezcan y rindan pruebas, un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia.

Ahora bien, en el artículo 309 del Código Electoral de Aguascalientes, se prevé la notificación por estrados, para dar vista al quejoso o denunciado, respecto de la admisión de una prueba superveniente, en un procedimiento administrativo sancionador.

Esta Sala Superior ha sostenido que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, y éste quede vinculado a dicha actuación.

En esa tesitura, para que el conocimiento del acto dictado sea de utilidad real, en la defensa de los intereses jurídicos del sujeto perjudicado o agraviado, es inconcuso que para la eficacia de la notificación, ésta debe realizarse de la forma más idónea de tal forma que el receptor quede plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, para poder **realizar una adecuada defensa de los derechos que son afectados con ese acto de autoridad.**

Con lo anterior, se garantiza de forma eficaz el derecho de defensa y el acceso a la justicia contemplados en los artículos



UNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, tratándose de las notificaciones por estrados, un presupuesto lógico para su validez legal, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, que de existir, da origen a una carga procesal para este último, consistente en que debe acudir a la sede respectiva a imponerse del contenido de las actuaciones, a efecto de dar lectura a los elementos que se fijan en el lugar destinado para ese fin.

En ese sentido, en opinión de esta Sala Superior, al tratarse de la vista a alguna de las partes, respecto de la admisión de pruebas supervenientes, la comunicación por estrados no cumple con su finalidad procesal de que el o los afectados tengan conocimiento oportuno, al tratarse de una situación contingente que no necesariamente se presenta en todos los procedimientos sancionadores.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la notificación por estrados a las partes de la determinación sobre la admisión de una prueba superveniente no resulta eficaz para dar a conocer al afectado, de manera puntual, el contenido de dicha resolución y, en consecuencia, que se encuentre en posibilidad de poder objetar, el contenido de las probanzas que hayan sido admitidas, lo cual se puede traducir en una afectación a su derecho de defensa y, en consecuencia, de debido proceso,

pues, tal admisión puede incidir en el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

X. Argumentos en torno a deficiencias normativas.

El Partido de la Revolución Democrática expone, en el Noveno concepto de invalidez, que existen dos omisiones parciales legislativas que atribuye al Decreto número 149 por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en conculcación de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, relacionado con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos d) y l), del citado ordenamiento constitucional.

A. La primera omisión parcial se refiere a que no se incluyó la hipótesis de recuento de votación ante la autoridad jurisdiccional en el Estado de Aguascalientes.

Opinión. Al respecto, esta Sala Superior estima necesario aclarar que el demandante hace valer una deficiencia legislativa acerca del establecimiento de reglas para la celebración de recuento parcial o total de votación, en el ámbito jurisdiccional local, pues nada se menciona respecto de la regulación de recuento de votos en sede administrativa. Por ende, sobre esta

SUP-OP-6/2009

base se llevará a cabo el análisis del concepto de invalidez resumido anteriormente.

Lo antes expuesto, toma en consideración la tesis 5/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS".²

No asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en los artículos 273, fracción VII, párrafos quinto y sexto, y 409, del código electoral local se previó el procedimiento a seguir, en el caso de recuento de votación de las casillas, ante la autoridad jurisdiccional local, en los siguientes términos:

"Artículo 273. El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

VII. [...]

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso, podrá solicitarse al Tribunal que se realice recuento de los votos, respecto de las casillas que hayan sido

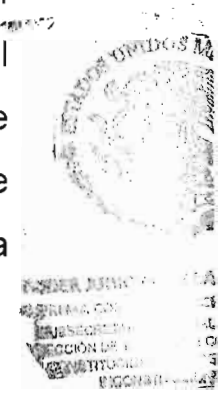
² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1336.

SUP-OP-6/2009

objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales...”.

“**Artículo 409.** Cuando el Tribunal establezca que las inconsistencias encontradas en las actas no pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por él, y que es necesario el recuento de votos, y siempre y cuando no se trate de las casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva, procederá a la apertura del paquete electoral a fin de realizar el recuento correspondiente, debiendo para ello citar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones”.

De la anterior transcripción se advierte, que el legislador local sí previó determinados supuestos y reglas para la realización del recuento de votación en el ámbito jurisdiccional, es decir, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Tales hipótesis normativas se sintetizan a continuación:



1. El Código Electoral establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos siguiendo el procedimiento establecido en el propio artículo, no pueden invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral local.

2. La ley estatal prevé la restricción de que, en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales.



UNAL ELECTORAL
Tribunal Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

3. Por último, el legislador dispuso que cuando no se trate de las casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo en los consejos respectivos, si el Tribunal estatal advierte que es necesario el recuento de votos, porque en las actas de escrutinio y cómputo de casilla hay inconsistencias que no pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o pueden ser requeridos, entonces procederá la apertura del paquete electoral, con el propósito de llevar a cabo el recuento de votación correspondiente, para lo cual debe citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Por lo anterior, es patente que la legislación tildada de inconstitucional, contrariamente a lo afirmado por el actor, sí establece supuestos y reglas específicos sobre la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en el ámbito jurisdiccional del Estado de Aguascalientes, previéndose la restricción de que ese procedimiento no se podrá efectuar en el caso de casillas en las que se hubiere realizado recuento de votación en la sesión de cómputo de los consejos distritales o municipales. Por consiguiente, en opinión de esta Sala Superior la deficiencia legislativa que se hace valer es inexistente.

B. El partido político actor aduce que se omitió legislar sobre la posibilidad de celebración de convenios entre el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Instituto Federal Electoral, para que éste último se haga cargo, en su caso, de la organización de los procesos electorales locales.

Opinión. A efecto de estar en aptitud de emitir opinión sobre el anterior planteamiento de invalidez, es necesario referirse al marco normativo constitucional aplicable.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige en la materia electoral en el ámbito federal, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V.

...]

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable”.

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que el texto constitucional otorgó facultad al Instituto Federal Electoral para celebrar convenios con las autoridades competentes de los Estados que lo soliciten, a efecto de hacerse cargo de la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, remitiendo a la ley la regulación de la forma y términos de dicho acuerdo.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución federal regula la organización política y estructura jurídica de las entidades federativas en el país. Dicho precepto se enmarca en un contexto global del sistema federal, en términos del artículo 40 del propio ordenamiento supremo, según el cual, el Estado mexicano se compone de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

La fracción IV, inciso d), del invocado artículo 116, dispone:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

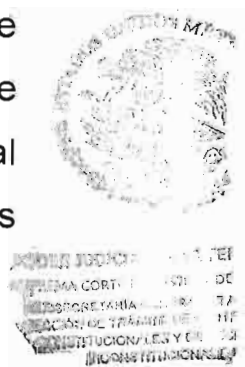
d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales...".

Como puede observarse, el Poder Reformador de la Constitución, en consonancia con lo dispuesto para el orden federal en el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo final, estableció a las legislaturas locales garantizar en su

normatividad interna que las autoridades electorales administrativas puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se encargue de la organización de los procesos electorales locales.

Desde esta perspectiva constitucional, es preciso identificar las normas contenidas en la ley impugnada, con el fin de verificar si se previó o no la posibilidad de que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes acuerde o convenga con su similar Federal, la organización de las elecciones estatales.

En el análisis del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Sala Superior advierte que se hace alusión a la celebración de convenios con el Instituto Federal Electoral, de manera explícita o implícita, en los preceptos siguientes:



Artículo 2º. La aplicación de este Código, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a:

I. El Instituto Estatal Electoral;
[...]

Dichas autoridades podrán celebrar acuerdos o convenios con las autoridades federales u organismos afines para el cumplimiento de sus labores”.

Artículo 37. El Instituto, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social en radio y televisión, deberá solicitar al Consejo General del Instituto Federal, el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el Acuerdo que celebre con dicho Instituto Federal”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

“Artículo 100. Corresponde al Consejero Presidente las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Formular y suscribir, previa aprobación del Consejo, los convenios de colaboración con el Instituto, en términos de este Código y de las bases de colaboración derivadas del convenio celebrado por el Gobierno del Estado y el Instituto Federal Electoral...”.

“Artículo 102. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Supervisar que los procedimientos relativos a la ubicación de casillas, integración de las mesas directivas de casillas, resultados electorales y capacitación electoral se realicen conforme a lo establecido en este Código y dar seguimiento a los convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral para el desarrollo de la elección...”.

“Artículo 106. [...]

El Consejo con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste asuma las funciones de insaculación y capacitación de los funcionarios de casilla”.

En los preceptos que se transcribieron en la parte que interesa, no se establece que el Instituto Electoral local pueda convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste asuma la organización de los comicios estatales, pues se prevén situaciones genéricas como la celebración de convenios entre la autoridad administrativa electoral y autoridades federales u órganos afines para el cumplimiento de sus labores, o bien, circunstancias específicas, entre las que se encuentran,

SUP-OP-6/2009

celebrar acuerdos o convenios con el órgano administrativo electoral federal, para:

- a) Difusión de mensajes de comunicación social en radio y televisión para cumplir los fines del Instituto Electoral local;
- b) El desarrollo de los actos relativos a las funciones de insaculación y capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casilla.

También la ley local prevé atribuciones de distintos funcionarios electorales, en el caso del Consejero Presidente, formular y suscribir los convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral; respecto del Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dar seguimiento a los convenios de colaboración con la citada autoridad federal para el desarrollo de la elección.

Además, en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, Título Segundo "Del Proceso Electoral"; Capítulo II "De la Colaboración con el Instituto Federal Electoral", no se advierte disposición alguna que establezca la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral estatal pueda celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral, a fin de que éste se ocupe de la organización de las elecciones locales, dado que en ese apartado de la ley electoral únicamente se hace referencia a la utilización de los instrumentos del Registro Federal de Electores del citado Instituto, como son padrón





JUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2009

electoral, listas nominales, cartografía y credenciales para votar con fotografía, durante los comicios estatales.

En tales circunstancias, si bien el legislador estatal previó distintos mecanismos de colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y su contraparte federal, para el desarrollo de específicas actividades que guardan relación con los procesos electorales locales, como es la celebración de los convenios a que se ha hecho mención en párrafos anteriores, esta Sala Superior opina que sí hay una deficiencia legislativa en el Decreto por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sustenta lo anterior, la situación de que en ninguna de las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento electoral se establece la posibilidad de que la autoridad de carácter administrativo electoral convenga con el Instituto Federal Electoral, la asunción de la organización de las elecciones estatales, tal como debe estar garantizado conforme lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal.

Por tanto, al no estar prevista de manera concreta esa atribución para el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se concluye que el legislador local incurre en una deficiente regulación de las bases constitucionales antes citadas, con la expedición del Código de la materia cuya constitucionalidad fue controvertida, respecto del punto particular que fue analizado en este apartado.

En virtud de lo expuesto, en opinión de los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se concluye que:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no es materia de opinión la inconstitucionalidad planteada respecto de los artículos 49, párrafo tercero; 95, párrafos segundo y tercero, en relación con el cuarto transitorio, y 299, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Esta Sala Superior estima que no contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 18, fracción I; 21; 27, segundo párrafo; 42; 45, fracción IV, inciso b), y párrafo cuarto; 57; 59; 60; 81; 118; 193; 210; 280; 349; del Código Electoral del Estado de Aguascalientes



TERCERO. Esta Sala Superior estima que sí contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 20; 79; 95, párrafos segundo y tercero; 203, párrafo segundo; 278, fracción IV; 281, párrafo quinto; 309, y 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

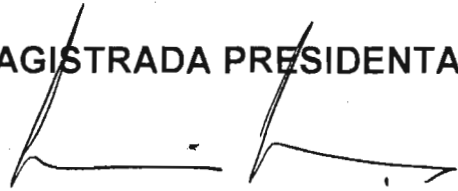
CUARTO. Por lo que hace al noveno conceptos de invalidez, del Partido de la Revolución Democrática, se considera que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes es deficiente, por las razones expuestas en el apartado X.

SUP-OP-6/2009

La presente opinión se emite ante el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que autoriza y da fe.

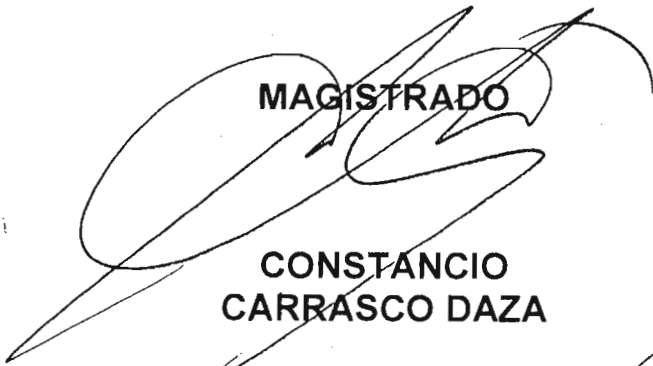
México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil nueve.

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO




CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

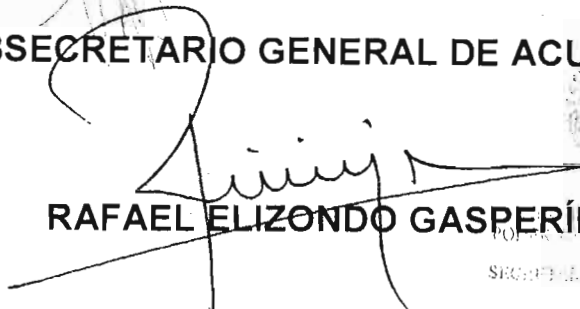


MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO


SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



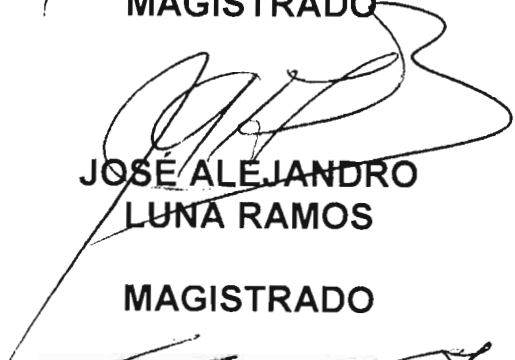
RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

MAGISTRADO



FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

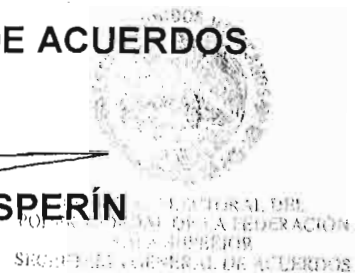


JOSE ALEJANDRO
LUNA RAMOS

MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ



SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE
SUPREMACIA COLEGE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
REGION DC DE
CONSTITUCION
INCOG-1111